



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

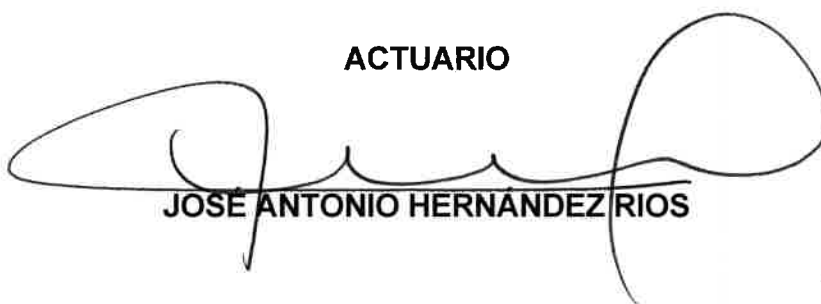
EXPEDIENTE: SUP-REC-2088/2021

RECURRENTES: ERIC SANDRO LEAL  
CANTÚ, EUGENIA CANTÚ CANTÚ Y  
SANDRA RAMOS TOMÁS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, a **trece de enero de dos mil veintidós**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día doce del mes y año en curso**, dictada por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **catorce horas con quince minutos del día en que se actúa**, el suscrito la **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando la representación impresa de la referida determinación judicial. **DOY FE.** -----

ACTUARIO

  
JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ RÍOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-2088/2021

**RECURRENTES:** ERIC SANDRO LEAL CANTÚ, EUGENIA CANTÚ CANTÚ Y SANDRA RAMOS TOMÁS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO

**COLABORARON:** PATRICIO OLEG GOUK TORPEY Y ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós

**Sentencia definitiva** dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la cual: *i)* se **revoca** la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en relación con los asuntos **SCM-JDC-2313/2021 y acumulado**, y *ii)* se **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente **TEE/PES/051/2021**.

Esta decisión se sustenta –esencialmente– en que tanto la Sala Regional como el Tribunal local realizaron una ponderación indebida entre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a una defensa adecuada. Las autoridades jurisdiccionales debieron advertir que las expresiones denunciadas, en el contexto en que se formularon (presentación de un escrito de tercería con interés en un juicio relacionado con la nulidad de una elección), implicaban un planteamiento razonable

**SUP-REC-2088/2021**

para sostener la validez de la elección municipal y, por ende, estaban amparadas por el derecho a una defensa adecuada.

En ese sentido, no se establecieron razones suficientes para considerar que con las expresiones se pretendía descalificar a la candidata denunciante con base en estereotipos de género, o bien, que se tradujeron en alguna otra afectación a un derecho político-electoral. Tampoco se justificó por qué las expresiones conllevaban –en sí mismas– elementos de género, pues tal cuestión se hizo depender de que las expresiones denunciadas se referían a conductas que –de manera posterior, al resolverse los juicios relativos a la validez de la elección municipal– se calificaron como actos de violencia política en contra de las mujeres en razón género. Por tanto, fue incorrecto que las autoridades jurisdiccionales determinaran la responsabilidad de las personas denunciadas.

**ÍNDICE**

GLOSARIO ..... 2

1. ANTECEDENTES ..... 3

2. COMPETENCIA ..... 8

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL..... 8

4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA ..... 8

5. ESTUDIO DE FONDO..... 17

5.1. Planteamiento del problema ..... 17

5.2. La determinación de responsabilidad por las expresiones denunciadas implica una restricción injustificada del derecho a una defensa adecuada ..... 31

5.2.1. El contenido y alcance del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia ..... 32

5.2.2. El contenido y alcance del derecho de defensa adecuada ..... 36

5.2.3. Estándares para evaluar si una expresión en el marco de un litigio implica un ejercicio legítimo del derecho de defensa o si constituye violencia política de género..... 39

5.2.4. Aplicación al caso concreto: las expresiones denunciadas no actualizan una conducta de violencia política en contra de las mujeres en razón de género..... 48

6. EFECTOS ..... 65

7. RESOLUTIVOS..... 66

**GLOSARIO**

**Constitución general:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

|                            |                                                                                                                                                                     |
|----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Instituto local:           | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero                                                                                             |
| LEGIPE:                    | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales                                                                                                           |
| Ley de Medios:             | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                                                                                               |
| Ley Electoral local:       | Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero                                                                                 |
| Sala CDMX o Sala Regional: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México |
| Tribunal local:            | Tribunal Electoral del Estado de Guerrero                                                                                                                           |

1. ANTECEDENTES

En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto, mismos que se identifican a partir de lo expuesto en el escrito de demanda y en las constancias que integran el expediente.

**1.1. Celebración de la jornada de la elección municipal.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electiva para la renovación de los ayuntamientos del estado de Guerrero, incluyendo el relativo al municipio de Iliatenco.

**1.2. Declaración de validez de la elección municipal.** El diez de junio, el Consejo Distrital 28 del Instituto local declaró la validez de la elección para

<sup>1</sup> Las fechas señaladas de este punto en adelante corresponden al año dos mil veintiuno.

## SUP-REC-2088/2021

la renovación del Ayuntamiento de Iliatenco y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo<sup>2</sup>.

**1.3. Presentación de una impugnación local en contra del resultado electoral y resolución.** El catorce de junio, Movimiento Ciudadano promovió un recurso de inconformidad en contra de los resultados de la elección, planteando –de entre otras cuestiones– que se debía anular por la realización de actos de violencia política de género en perjuicio de Ruperta Nicolás Hilario, su candidata para la presidencia municipal y quien pretendía ser reelecta en dicho cargo<sup>3</sup>.

El diecisiete de junio, Eric Sandro Leal Cantú, Eugenia Cantú Cantú y Sandra Ramos Tomás, en su calidad de candidato y candidatas electas para integrar el Ayuntamiento de Iliatenco, comparecieron en el juicio mediante un escrito de parte tercera interesada, en el cual presentaron argumentos para que se convalidara el resultado electoral<sup>4</sup>.

El cinco de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEE/JIN/024/2021, mediante la cual confirmó los resultados de la elección municipal. La autoridad jurisdiccional tuvo por acreditada la existencia de catorce pintas con las que se pretendió minimizar el ejercicio del derecho político-electoral de la candidata de Movimiento Ciudadano, que constituían violencia política de género en su perjuicio, aunado a que precisó que no era posible atribuir de manera directa la comisión de las conductas a

---

<sup>2</sup> Eric Sandro Leal Cantú fue elegido como presidente municipal, mientras que Eugenia Cantú Cantú y Sandra Ramos Tomás como síndicas procuradoras, propietaria y suplente, respectivamente.

<sup>3</sup> Por la identificación de catorce pintas con frases alusivas a Ruperta Nicolás Hilario o a las mujeres, en el sentido de que no debían acceder al poder público.

<sup>4</sup> De entre otras cuestiones: *i)* pretendieron desvirtuar el valor y el alcance probatorio de los elementos aportados para demostrar las conductas que presuntamente constituían violencia política de género en contra de la candidata de Movimiento Ciudadano; *ii)* manifestaron que se omitió presentar una denuncia de hechos para iniciar un procedimiento especial sancionador, que es la vía idónea para atender casos de violencia política de género; *iii)* sostuvieron las razones por las que estimaban que los hechos no implicaban violencia política de género, y *iv)* alegaron que no había razones para concluir que las catorce pintas conllevaban una violación generalizada y determinante para el resultado de la elección, por lo que no se justificaba su anulación.

personas ciertas y determinadas. Sin embargo, estimó que no fueron conductas generalizadas o reiteradas, además de que no se contaba con elementos para demostrar que impactaron de forma determinante en el resultado electoral.

**1.4. Presentación de una impugnación federal.** El nueve de agosto, Movimiento Ciudadano promovió un juicio de revisión constitucional en contra de la determinación del Tribunal local.

**1.5. Presentación de una denuncia.** El diecinueve de septiembre, la ciudadana Ruperta Nicolás Hilario presentó una denuncia en contra de Eric Sandro Leal Cantú, Eugenia Cantú Cantú y Sandra Ramos Tomás, por la comisión de actos de violencia política en razón de género. En específico, consideró que mediante algunas de las expresiones contenidas en el escrito de parte tercera interesada en el juicio de inconformidad local (**punto 1.3. de este apartado**) se actualizó una violencia secundaria o revictimización, al señalar la posibilidad de que la propia candidata hubiese realizado las pintas como una estrategia para anular la elección.

**1.6. Emisión de una sentencia en relación con la impugnación federal.** El veinticinco de septiembre, la Sala CDMX dictó sentencia en el expediente SCM-JRC-225/2021, a través de la cual dejó sin efectos la determinación del Tribunal local y declaró la nulidad de la elección para la renovación del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero.

Esta decisión se sustentó en que los hechos de violencia política de género en contra de la candidata de Movimiento Ciudadano se tradujeron en una contravención a diversas normas constitucionales y convencionales,

## **SUP-REC-2088/2021**

sumado a que había elementos para concluir que la violación fue determinante para el resultado de la elección.

Cabe destacar que la Sala Regional ordenó notificar la sentencia a la candidata de Movimiento Ciudadano y hacer de su conocimiento que podía presentar una queja con respecto a cualquier acto de violencia política por razón de género que estimara se había cometido en su contra, de modo que se sustanciara el procedimiento especial sancionador correspondiente.

**1.7. Interposición de un recurso de reconsideración y resolución.** El veintisiete de septiembre, Eric Sandro Leal Cantú, Eugenia Cantú Cantú y Sandra Ramos Tomás interpusieron una reconsideración en contra de la resolución de la Sala CDMX identificada en el punto anterior.

El veintinueve de septiembre, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-REC-1861/2021, en el sentido de confirmar la decisión de anular la elección municipal.

**1.8. Emisión de una resolución en relación con el procedimiento especial sancionador.** Después del trámite correspondiente a la queja presentada por Ruperta Nicolás Hilario, el Tribunal local dictó una resolución en el expediente TEE/PES/051/2021, a través de la cual determinó la responsabilidad de las personas denunciadas por actos de violencia política de género, en la modalidad de revictimización o violencia secundaria.

A partir de la valoración realizada, calificó la gravedad de la infracción como levísima e impuso como sanción una amonestación pública.

**1.9. Promoción de impugnaciones federales y emisión de la sentencia controvertida.** Tanto Ruperta Nicolás Hilario como Eric Sandro Leal Cantú, Eugenia Cantú Cantú y Sandra Ramos Tomás promovieron –de manera respectiva– impugnaciones en contra de la resolución del Tribunal local.



El nueve de noviembre, la Sala CDMX dictó sentencia relativa a los expedientes SCM-JDC-2313/2021 y SCM-JDC-2320/2021 acumulados, mediante la cual, por un lado, convalidó la decisión del Tribunal local por lo que hace a la responsabilidad por la infracción; y, por el otro, la revocó parcialmente en relación con la calificación de la infracción, pues estimó que debía considerarse como grave ordinaria.

En ese sentido, le ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva resolución en la que: *i)* individualizara la multa que debía imponerse, y *ii)* determinara el plazo durante el cual debía encontrarse vigente la inscripción de las personas denunciadas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como sus alcances y efectos<sup>5</sup>.

**1.10. Interposición de un recurso de reconsideración y trámite.** El doce de noviembre, Eric Sandro Leal Cantú, Eugenia Cantú Cantú y Sandra Ramos Tomás interpusieron un recurso de reconsideración en contra de la sentencia identificada en el punto anterior.

El magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-2088/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, en la que se realizó el trámite correspondiente.

---

<sup>5</sup> El veinte de noviembre, el Tribunal local dictó una nueva resolución en el expediente TEE/PES/051/2021, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional. De entre otras cuestiones, se determinó que las personas denunciadas debían estar inscritas en el Registro por un plazo de seis meses, con la precisión de que ello no desvirtuaba su modo honesto de vivir.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver este recurso de reconsideración, porque se interpone en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

## **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta<sup>6</sup>. En consecuencia, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

## **4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

El recurso es procedente porque reúne todos los requisitos formales, generales y especiales de procedencia que están previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a), fracción , 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65 párrafo 1, inciso a), y 66 de la Ley de Medios.

**4.1. Forma.** Se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque: *i)* el recurso se presentó por escrito, en el que se señala el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de las personas que lo interponen; *ii)* se señala el acto impugnado (**SCM-JDC-**

---

<sup>6</sup> Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día trece del mismo mes y año.

**2313/2021 y SCM-JDC-2320/2021 acumulados); iii)** se precisa a la autoridad responsable (Sala CDMX); **iv)** los hechos en los que se sustenta la impugnación, y **v)** los agravios que presuntamente le causa a los recurrentes la sentencia controvertida.

**4.2. Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo legal de tres días que prevé el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios. La sentencia fue dictada el nueve de noviembre del año en curso y le fue notificada a la parte recurrente el mismo día por correo electrónico.

Con base en lo expuesto, el término de tres días para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del miércoles diez al viernes doce del mes de noviembre, pues se deben considerar todos los días como hábiles, en atención a la vinculación de la controversia con el proceso electoral extraordinario de un municipio del estado de Guerrero, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Así, si el escrito de demanda se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala CDMX el último de los días señalados, se tiene por satisfecho este requisito.

**4.3. Legitimación.** Las ciudadanas y el ciudadano recurrentes, en su carácter de candidato a la presidencia municipal y candidatas a la sindicatura, procuradora y suplente, por el Partido del Trabajo, en la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, tienen legitimación para recurrir la sentencia de la Sala Ciudad de México. Lo anterior, con independencia de que en el artículo 65, párrafo 2, de la Ley de Medios únicamente se legitime a las personas candidatas para interponer el recurso de reconsideración en supuestos específicos.

## **SUP-REC-2088/2021**

De una interpretación de los artículos 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 65, párrafo 2, de la Ley de Medios conforme al derecho al acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución general, esta Sala Superior estima que también debe considerarse la legitimación a las y los candidatos para recurrir las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral cuando aleguen una afectación a su esfera jurídica, como es el caso de que se determine su responsabilidad por la materialización de una infracción electoral en el marco de un procedimiento sancionador<sup>7</sup>.

**4.4. Interés jurídico.** Las ciudadanas y el ciudadano recurrentes cuentan con interés jurídico, puesto que controvierten una sentencia que les es adversa, al tener origen en una impugnación federal que presentaron y en la que se desestimaron los agravios que formularon en contra de la resolución dictada por el Tribunal local en el expediente TEE-PES-051/2021, a través de la cual se declaró su responsabilidad por la revictimización en relación con actos que implicaron violencia política de género en perjuicio de la candidata de Movimiento Ciudadano.

**4.5. Definitividad.** Se satisface este requisito porque el recurso de reconsideración es el único medio de impugnación idóneo para controvertir una sentencia dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral.

### **4.6. Requisito especial de procedencia**

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, por lo que solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

---

<sup>7</sup> Sirve como fundamento la Tesis de Jurisprudencia 3/2014, de rubro **LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 22 y 23.

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general. No obstante, una interpretación funcional de los preceptos referidos ha llevado a esta Sala Superior a sostener que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias en que se resuelvan –u omitan resolver– cuestiones propiamente constitucionales.

De entre los casos que pueden ser objeto de revisión se han identificado las sentencias en donde haya un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma electoral<sup>8</sup>, cuando se defina la interpretación directa de una disposición de la Constitución general<sup>9</sup>, o bien, cuando se hubiese planteado alguna de esas cuestiones y la sala regional omita su estudio<sup>10</sup>.

Esta Sala Superior considera que el presente asunto implica la valoración de una problemática estrictamente de constitucionalidad, porque se debe

---

<sup>8</sup> Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>9</sup> En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>10</sup> Atendiendo a la Jurisprudencia 12/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

## SUP-REC-2088/2021

analizar si el Tribunal local y la Sala Regional realizaron una debida ponderación entre dos derechos humanos que entraron en tensión o conflicto, consistentes en: *i)* por un lado, el derecho de la candidata denunciante a una vida libre de violencia, en el cual se sustenta el establecimiento de la violencia política en contra de las mujeres por razón de género como una infracción electoral que amerita la imposición de una sanción y la adopción de medidas de reparación, y *ii)* el derecho a una adecuada defensa de las personas denunciadas, considerando que las expresiones objeto del procedimiento sancionador se realizaron en un escrito de parte tercera con interés en el marco de un juicio en el que la controversia giraba en torno a la validez de la elección municipal en la que obtuvieron el triunfo.

De esta manera, el análisis a desarrollar implica definir el contenido y alcance de los derechos humanos señalados, a partir de una interpretación directa de las diversas normas constitucionales y convencionales en las que están reconocidos, para posteriormente definir un criterio con respecto a cuál debe prevalecer en el caso concreto, o bien, cuáles son las condiciones para garantizar una armonización entre ambos<sup>11</sup>.

En el caso concreto, las personas denunciadas plantearon ante la instancia regional que la determinación de su responsabilidad implicaba una restricción injustificada de su derecho de defensa, porque el Tribunal local debió valorar que las expresiones se formularon en un escrito de parte

---

<sup>11</sup> Sirven como referentes: *i)* la Jurisprudencia de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO POR CONSIDERAR QUE EXISTE UNA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HAYA EVALUADO UN CONFLICTO ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES. Primera Sala, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, pág. 891, número de registro digital 2003147, y *ii)* la Jurisprudencia de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, SE ENCUENTRA EL ANÁLISIS DE LA PONDERACIÓN REALIZADA EN LA SENTENCIA RECURRIDA PARA RESOLVER LA APARENTE COLISIÓN ENTRE DOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Segunda Sala, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 43, junio de 2017, Tomo II, pág. 1447, número de registro digital 2014402.

tercera interesada, con el fin de objetar las pruebas con las que se pretendía acreditar actos de violencia política por razón de género y su autoría.

Al respecto, la Sala CDMX convalidó la determinación del Tribunal local en el sentido de que las expresiones denunciadas constituyeron actos de violencia política de género, en la modalidad de revictimización. En específico, estableció que, de frente al derecho de las personas denunciadas de acudir como parte tercera interesada en el juicio de inconformidad, estaban los derechos de la actora a una vida libre de violencia y de igualdad.

La Sala Regional consideró que, si bien las personas denunciadas presentaron su escrito para comparecer como terceras interesadas en contestación a los planteamientos de la parte actora en el juicio de inconformidad local, el derecho de defensa no es absoluto o ilimitado y, por tanto, no era permisible que con las manifestaciones se llegara al extremo de ejercer violencia política de género en contra de la candidata, al señalar –sin elementos para acreditarlo– que ella y su partido político fueron quienes realizaron los actos que se invocaban como causa de nulidad de la elección.

La parte recurrente argumenta que, si bien los derechos humanos no son absolutos, la Sala responsable omitió valorar los elementos que componen el derecho de defensa, al atender solamente su dimensión formal y no la material, que consiste en que se permita a la persona imputada –de entre otras cosas– aportar pruebas, objetar las de su contraparte y plantear alegatos.

## **SUP-REC-2088/2021**

Señala que la conclusión de la Sala Regional implica que, en cualquier juicio o procedimiento que involucre un planteamiento de violencia política de género, la contraparte o persona denunciada no podría defenderse con una negativa de hechos o con la objeción de pruebas, pues esas expresiones serían sancionables como violencia política de género o revictimización. A su consideración, la decisión de la Sala CDMX condiciona desmedidamente el derecho de defensa, al grado de traducirse en su privación.

Con base en lo expuesto, si bien esta Sala Superior ha considerado que las controversias relativas a la calificación de determinadas conductas como violencia política de género conllevan –por lo general– una problemática de legalidad<sup>12</sup>, las particularidades del caso reflejan que su revisión implica que se valore una cuestión estrictamente de constitucionalidad.

La Sala Regional se limitó a señalar que el derecho de defensa no es absoluto y que puede restringirse válidamente para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de modo que se puede tener por actualizada la infracción consistente en violencia política en razón de género incluso con respecto a expresiones que se realizan en el marco de un juicio y, en específico, mediante un escrito en el que se formulan alegatos como parte tercera interesada.

Así, este caso exige establecer el contenido y alcance del derecho de defensa a partir de la interpretación de los preceptos constitucionales y convencionales aplicables, para definir si la determinación de responsabilidad de la parte recurrente, por expresiones realizadas en el marco de un juicio y que se calificaron como violencia política en razón de género, se tradujo en una restricción injustificada de dicho derecho, en

---

<sup>12</sup> Por ejemplo, véanse las sentencias SUP-REC-201/2020, SUP-REC-12/2021 y SUP-REC-221/2021.

contravención de la obligación de respeto prevista en el párrafo tercero del artículo 1.º de la Constitución general<sup>13</sup>.

Esta determinación es congruente con el criterio adoptado por esta Sala Superior en diversos asuntos, en los que se justificó la procedencia del recurso de reconsideración cuando subsiste una cuestión relacionada con un ejercicio de ponderación entre dos o más derechos humanos o principios constitucionales, tales como las sentencias SUP-REC-117/2021, SUP-REC-211/2020, SUP-REC-173-2020, SUP-REC-146/2020 y acumulados, así como SUP-REC-1386/2018.

La decisión sobre la procedencia del recurso se refuerza porque el análisis del asunto permitirá la adopción de un criterio de importancia y trascendencia para el sistema electoral. Al respecto, mediante la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**<sup>14</sup>, se estableció que el recurso de reconsideración es procedente para conocer de asuntos inéditos o **que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional**, respecto de sentencias de las salas regionales en las que **se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral**.

---

<sup>13</sup> Véase la jurisprudencia de rubro **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**. Primera Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, pág. 329.

<sup>14</sup> Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

## **SUP-REC-2088/2021**

En ese sentido, se tiene que: *i)* una cuestión será **importante** cuando la **entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto** desde el punto de vista jurídico, y *ii)* será **trascendente** cuando se relacione con el **carácter excepcional o novedoso del criterio** que, además de resolver el caso, **se proyectará a otros casos con características similares**. Cabe resaltar que el estudio sobre la actualización de estos criterios debe realizarse caso por caso.

El presente asunto permitirá fijar criterios para evaluar si una expresión o alegato que se formula en el marco de un litigio implica un ejercicio válido del derecho de defensa o si se traduce en violencia política de género, a partir de un ejercicio de ponderación entre los derechos humanos involucrados, con el que se establezcan las condiciones bajo las cuales se logre una armonización. Esta es una cuestión de importancia por las implicaciones sobre valores o principios que son fundamentales para el Estado mexicano.

Además, se definirán estándares para valorar la posible actualización de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género en un contexto muy específico (las manifestaciones realizadas por las partes que intervienen en un litigio) y con respecto al cual no ha habido un pronunciamiento por parte de esta Sala Superior (cuestión novedosa). Por tanto, estos criterios servirán como referentes para los tribunales electorales locales y para las salas regionales de este Tribunal Electoral, por lo que también se actualiza el requisito de trascendencia.

Por las razones expuestas, el recurso cumple con el requisito especial para su procedencia.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamiento del problema

La controversia tiene su origen en una denuncia presentada por Ruperta Nicolás Hilario, entonces candidata de Movimiento Ciudadano para la presidencia municipal de Iliatenco, Guerrero, en contra de Eric Sandro Leal Cantú, Eugenia Cantú Cantú y Sandra Ramos Tomás, por diversos alegatos que formularon en el escrito de parte tercera con interés, en el marco de un juicio de inconformidad local promovido por el partido político y en el que planteaba la nulidad de la elección municipal.

A consideración de la ciudadana, las expresiones producían una revictimización o violencia secundaria, en relación con los actos de violencia política por razón de género que sufrió durante el desarrollo de la elección. A continuación, se destacan las manifestaciones materia de la denuncia:

Lo que denota claramente que **existe una inducción del compareciente en cuanto a lo que le beneficia**, y de lo que el Juez fedatario no cumple ninguna formalidad ni exigencia respecto a **prever que el acto no haya sido prefabricado**.

Así, que, en obviedades de razón, **la parte deponente plantea cuestiones que le benefician, y que pudieron ser preconstituidas por ella misma**, ante la observancia de que las tendencias de votación no podrían favorecerla el día de la elección.

Así al caso concreto la candidata y el propio partido político impugnante estuvieron en posibilidades de promover ese procedimiento especial, ya que el partido tiene conocimiento cierto de la Ley electoral, dado que es lo que rige en gran medida su actuar, y respecto de la candidata como ella misma lo afirma, ha participado en diversos procesos electorales, teniendo pleno conocimiento de las posibles acciones a ejercer. [...] atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, es claro que la documental **incluso pudo haberse prefabricado de forma posterior a la elección**.

## SUP-REC-2088/2021

Tampoco de las supuestas pintas se desprende que **se hayan inferido aspectos relacionados con el género de la candidata** del partido impugnante, ya que solo lo relacionan con su encargo para la cual está postulada en la vía de reelección (Presidenta Municipal) [...].

Así, que tampoco puede descartarse que lo invocado solo **sea una estrategia del propio impugnante**, para tratar de invalidar elecciones limpias y carentes de irregularidades. Más aun cuando es claro que nunca se nos han imputado hechos específicos de la causal de nulidad de la elección que invoca a los suscritos, lo que evidencia la inexistencia de esas conductas.

Al respecto, es conveniente destacar que las expresiones o alegatos se formularon en el contexto de un litigio promovido por el partido Movimiento Ciudadano, en el cual reclamaba la nulidad de la elección para la renovación del Ayuntamiento de Iliatenco, derivado de que su candidata a la presidencia municipal –quien pretendía ser reelecta en el cargo– sufrió actos de violencia política de género, consistentes en pintas con mensajes a través de los cuales se le denigraba y se desincentivaba el voto a su favor.

El Partido del Trabajo obtuvo el triunfo en esa elección y, por ende, su candidato a la presidencia municipal y sus candidatas a la sindicatura comparecieron al juicio con el objetivo de desvirtuar el valor y alcance probatorio de los elementos ofrecidos, así como de presentar argumentos orientados a desvirtuar la existencia de la irregularidad planteada.

En un primer momento, el Tribunal local consideró demostrada la existencia de las pintas y las calificó como violencia política de género en perjuicio de la candidata de Movimiento Ciudadano, con independencia de que se desconociera a las personas que las realizaron. Sin embargo, estimó que no había elementos para concluir que la irregularidad fue generalizada y que hubiese impactado de forma determinante en el resultado de la elección.

La Sala CDMX revirtió esa decisión, puesto que, si bien coincidió en que los hechos constituían violencia política de género, consideró que era una irregularidad grave y determinante para el resultado electoral, por lo cual declaró la nulidad de la elección y ordenó la celebración de una elección

extraordinaria. Esta Sala Superior confirmó la sentencia dictada por la Sala Regional.

Ese fue el contexto en el que se formularon las expresiones materia del procedimiento sancionador; es decir, en el marco de un juicio en el que la controversia consistía en definir: *i)* si se tenían por probados determinados hechos (la realización de pintas con mensajes en contra de la candidata de Movimiento Ciudadano); *ii)* en su caso, si constituían violencia política de género o no, y *iii)* sus implicaciones en relación con la validez de la elección municipal, esto es, si se traducían en una irregularidad de tal magnitud que justificaba la anulación.

En relación con la queja presentada por la candidata de Movimiento Ciudadano por los alegatos formulados en el escrito de parte tercera con interés, después del trámite correspondiente, el Tribunal local dictó una sentencia en el expediente TEE/PES/051/2021, en la cual determinó la responsabilidad de Eric Sandro Leal Cantú, Eugenia Cantú Cantú y Sandra Ramos Tomás por violencia política en razón de género, en la modalidad de revictimización o violencia secundaria, por lo que les impuso una amonestación pública como sanción.

A continuación, se sintetizan las consideraciones más relevantes para el análisis del caso:

- Los hechos denunciados se soportan en un escrito de terceros interesados, respecto al cual la Sala CDMX (en la sentencia SCM-JRC-225/2021) consideró que contenía expresiones o frases que recrudecen o revictimizan actos de violencia en contra de la denunciante.

## **SUP-REC-2088/2021**

– Es oportuno recordar que la controversia no es en sí la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, sino determinar si las expresiones vertidas en los escritos de tercería con interés constituyen o no hechos que reviven dicha violencia en perjuicio de la denunciante.

– Se analizará si la conducta cumple con los elementos de la Jurisprudencia 21/2018, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO:**

**i) Por la persona que lo realiza.** Se actualiza porque la responsabilidad se atribuye a Eric Sandro Leal Cantú, Eugenia Cantú Cantú y Sandra Ramos Tomás.

**ii) Por el contexto en que se realiza.** Se actualiza porque en la cadena impugnativa relativa a los resultados de la elección del municipio de Iliatenco, las personas denunciadas presentaron escritos de terceros interesados en los que se observan expresiones con elementos que revictimizaron a la denunciante, por actos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

**iii) Por la intención de la conducta.** No hay elementos para acreditar que las personas denunciadas tuvieron la intención de escribir expresiones que revictimizan la violencia política de género, pues la finalidad de comparecer como parte tercera interesada era manifestar un derecho incompatible con el de la parte actora. Dado el contexto en el que se desarrolló la conducta denunciada, se estima que es culposa y no existe una posición de poder, porque se dio en el marco de un juicio electoral promovido por un partido político, en el que a las partes se les concedieron sus garantías procesales en igualdad de condiciones.

**iv) Por el resultado perseguido.** A pesar de que la finalidad era sostener la legalidad de los resultados de la elección, las expresiones tuvieron como resultado la actualización de un acto revictimizante de

violencia política en contra de las mujeres por razón de género, pues se revive la violencia sufrida por la denunciante.

**v) Por el tipo de violencia.** Se está en presencia de violencia secundaria, pues las expresiones recrudecieron en la denunciante la violencia política de la que fue objeto en el proceso electoral.

– Asimismo, se debe correr el *test* contemplado en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género:

**1) Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o de un cargo público.** Si bien el asunto se desarrolla a partir de la revictimización por las expresiones de los escritos de tercera con interés, se cumple con el criterio porque las circunstancias en las cuales se dio la violencia política es la campaña electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno, en la búsqueda de la reelección de la presidencia del Ayuntamiento de Iliatenco.

**2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes; medios de comunicación, un particular o un grupo de personas.** Este elemento no se cumple, porque la conducta fue desplegada en un procedimiento jurisdiccional en el que las personas denunciadas comparecieron como parte tercera con interés para expresar un derecho incompatible con la parte actora.

**3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.** Se cumple porque el actuar se tradujo en violencia y discriminación simbólica, ya que tuvo como finalidad revivir la violencia

## SUP-REC-2088/2021

de la cual fue objeto la denunciada, a través de estereotipos de género que niegan sus habilidades para la política, por su condición de mujer.

**4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.** Se cumple porque las expresiones tuvieron por objeto recrudecer, deslegitimar o descalificar a la ciudadana Ruperta Nicolás Hilario, a través de estereotipos de género, al inculparla de las circunstancias de violencia que vivió.

**5) Se basa en elementos de género.** Las expresiones se dirigieron a la denunciada por su condición de mujer, al insinuar –sin acreditarlo– que fue posiblemente responsable de prefabricar –como una estrategia política– los hechos de violencia política de los que fue objeto en el proceso electoral. Las expresiones generan un impacto diferenciado en la denunciante, porque las expresiones –por sí mismas– constituyen violencia secundaria en su perjuicio.

– Por lo anterior, se reúnen los elementos de comprobación de que las expresiones denunciadas son actos de revictimización en atención a la violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

Tanto la denunciante como las personas denunciadas promovieron respectivas impugnaciones en contra de la determinación expuesta. La Sala CDMX dictó la sentencia SCM-JDC-2313/2021 y acumulado, a través de la cual: **i) confirmó** lo resuelto por el Tribunal local respecto a la actualización de la infracción, y **ii) revocó parcialmente** la resolución, en cuanto a la calificación de la gravedad y a la sanción impuesta.

Enseguida, se presentan las consideraciones de la sentencia reclamada que se consideran de mayor relevancia para el análisis del caso concreto:

– Les asiste la razón a los promoventes, porque el Tribunal local no atendió al contexto en el que se actualizaron los hechos denunciados

ni valoró los planteamientos hechos valer en cuanto a que las manifestaciones realizadas planteaban la prefabricación de los actos de violencia política de género por Movimiento Ciudadano y no por parte de su candidata.

– Sin embargo, el agravio es inoperante, porque de las manifestaciones realizadas es evidente que sí se refirieron a la candidata como la posible autora de los actos de violencia política de género que se cometieron en su contra.

– Las personas denunciadas presentaron su escrito para comparecer como terceras interesadas en la contestación a los planteamientos de la parte actora del juicio de inconformidad local (Movimiento Ciudadano), en ejercicio de su derecho de defensa. No obstante, este derecho no es ilimitado y, por ende, debe ejercerse de tal manera que con las manifestaciones no se actualice la violencia política por razón de género.

– En el contexto de las manifestaciones, se pretendió referir que Movimiento Ciudadano o la propia candidata pudieron haber prefabricado las pintas de bardas que eran materia del análisis en el juicio de inconformidad local.

– Esta Sala Regional concuerda con el Tribunal local al establecer la existencia de violencia política de género en contra de la candidata, derivado de las manifestaciones realizadas por las personas denunciadas. Acusar a la propia candidata de la pinta de esas bardas implica nuevamente la comisión de violencia política de género en su

## **SUP-REC-2088/2021**

contra, al imputarle la comisión de los hechos que lesionaban sus derechos.

– El Tribunal local sostuvo que los actos denunciados reunían los elementos de las jurisprudencias 41/2018 y 21/2018, por lo que constituían violencia política de género en contra de la candidata.

– Las manifestaciones se tradujeron en violencia y discriminación en contra de la candidata, pues no deben verse como simples manifestaciones, sino que se pretendió la imputación a la propia candidata de la responsabilidad por la pinta de bardas que constituyeron violencia política de género en su perjuicio. Esta Sala Regional sostuvo en un juicio previo que la pinta de bardas constituyó violencia política de género en contra de la actora y que incluso resultaban determinantes para declarar la nulidad de la elección municipal.

– El Tribunal local determinó acertadamente que las manifestaciones pretendían negar las habilidades políticas de la actora en su condición de mujer, pues el planteamiento parte de que tuvo que valerse de un acto para poder contender en el proceso electoral y prefabricar la pinta de bardas como una estrategia política en su favor.

– Es claro que con la conducta se pretendió menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la candidata, de cara a su participación en el proceso electoral. Finalmente, las expresiones se basan en elementos de género, con la finalidad de generar un impacto diferenciado y desproporcionado en su calidad de mujer.

– No es permisible la realización de violencia política de género en contra de una mujer ni siquiera con el pretexto de que las manifestaciones fueron parte de su defensa en el marco de un proceso jurisdiccional. Lo relevante es el respeto al derecho de

audiencia y de defensa adecuada de las personas denunciadas, el cual ejercieron, sin que se pueda llegar al extremo de cometer violencia política de género.

– De frente al derecho de las personas denunciadas de acudir como parte tercera interesada en el juicio de inconformidad estaban los derechos de la candidata a una vida libre de violencia y a la igualdad. No es válido que, al ejercer el derecho de defensa, cometieran violencia política de género, al señalar –sin elementos para acreditarlo– que la denunciante y Movimiento Ciudadano eran los autores de los actos que dicho partido invocaba como causa de la nulidad de la elección.

– El argumento relativo a que la revictimización únicamente puede ser cometida por autoridades y que aplica en la valoración probatoria es inoperante. Con independencia de que el Tribunal local afirmó que la candidata fue revictimizada, la infracción que tuvo por actualizada fue la comisión de violencia política de género, la cual puede ser cometida por particulares.

– No se advierte una correspondencia entre las razones que sustentaron la falta y su calificación como levísima. Es correcta la calificación de la infracción como culposa. Lo que pretendían las personas denunciadas es que las manifestaciones tuvieran un impacto en la valoración de las pruebas que resultara desfavorable a los intereses de la actora y que, finalmente, se desacreditara su experiencia de actos de violencia.

## SUP-REC-2088/2021

- La infracción cometida pretendió normalizar los hechos de violencia de la que fue objeto la actora, al sugerir que pudo haber sido ella quien realizó los actos de violencia política de género, minimizando las consecuencias y el efecto potencial que pudo traer a la garantía de su derecho de acceso a la justicia, lo que lleva a la conclusión de que la infracción debió calificarse como grave ordinaria.
- Un análisis con perspectiva de género permite advertir que la impunidad de hechos de violencia como el que se analizó resultaría en una afectación trascendental en los derechos de la víctima al acceso a la justicia y a la verdad, normalizando la presencia de argumentos sustentados en estereotipos de género, en el marco de procesos jurisdiccionales.
- El reconocimiento de la gravedad de conductas como la que se sanciona, sustentadas en la normalización de la violencia política de género, al grado de sugerir que la misma víctima es responsable de su comisión e intentando deslegitimar su reclamo, es un paso necesario hacia su neutralización.
- Se debe imponer una multa y se debe ordenar la inscripción de las personas denunciadas en el Registro, con la precisión del tiempo de su vigencia, así como sus alcances y efectos.

La parte recurrente desarrolla los siguientes argumentos en contra de la sentencia de la Sala CDMX:

**i) Violación del derecho a una defensa adecuada.** Al establecer que la conducta encuadra en violencia política en contra de la mujer por razón de género se transgrede el derecho humano de defensa. Si bien este derecho no es absoluto, la Sala Regional omitió valorar los elementos que componen el derecho de defensa, al no considerar el aspecto material, consistente en que se permita aportar pruebas,

objetar las de la contraparte y plantear alegatos o exponer las razones fácticas y jurídicas para obtener una sentencia favorable.

La conclusión de la Sala Regional implica que, en cualquier juicio o procedimiento que involucre un planteamiento de violencia política de género, la contraparte o persona denunciada no podría defenderse con una negativa de hechos o con la objeción de pruebas, pues esas expresiones serían sancionables como violencia política de género o revictimización.

El criterio lleva a que solo se pueda aceptar la prueba o el hecho invocado por quien plantea la violencia política de género, lo que equivale a no tener la posibilidad de ejercer el derecho de defensa e implica una autoincriminación.

La decisión de la Sala CDMX condiciona desmedidamente el derecho de defensa, al grado de traducirse en su privación.

La objeción de pruebas y el planteamiento de alegatos son acciones procesales que no trascienden más allá de la valoración que el propio órgano jurisdiccional realiza. El derecho que se ejerció implicaba un acto meramente procesal, destacando que no existió un contacto con la víctima de violencia política de género, pues no fue parte en el proceso judicial. La consideración sobre el efecto potencial de afectar el derecho de acceso a la justicia es una cuestión hipotética. La autoridad judicial debe buscar un equilibrio al proteger tanto el derecho de defensa como el mandato de no revictimización.

Se sancionó por una conducta procesal a pesar de que la violencia política de género, como acto primario, aun no estaba acreditada. En

## SUP-REC-2088/2021

la sentencia se estableció que las expresiones se tradujeron en no creerle a la víctima, pero ello era precisamente la materia que estaba en debate, de acuerdo con la etapa procesal en la que se encontraban, destacando que nunca se acreditó la autoría del acto primario de violencia política de género.

La falta de empatía de una persona no necesariamente conlleva una revictimización, si no es expresada directa y personalmente a la víctima, pues esa es la causa de que reviva los hechos sucedidos.

Debe analizarse el contexto integral de lo manifestado, pues nunca se dudó de la calidad de víctima de Ruperta Nicolás Hilario, sino que lo que se realizó fue objetar las documentales a partir de su confección y de la propia conducta procesal de Movimiento Ciudadano. Las manifestaciones realizadas en el escrito de tercera con interés suponían el ejercicio del derecho de defensa.

**ii) Incorrecto estudio de la calificación de la falta.** Las premisas de la Sala responsable, para determinar que la infracción resultaba grave ordinaria, son violatorias del principio de presunción de inocencia, pues no existen pruebas para justificarlo y se parte de meras posibilidades de que la conducta pudo haber afectado los derechos de la candidata.

Conforme a los elementos objetivos en el expediente, esas premisas se desvirtúan porque la ciudadana ha accionado los mecanismos de justicia, al promover dos procedimientos especiales sancionadores para que se investigara la violencia política por razón de género que sufrió. Se parte de una suposición porque no está acreditado con una prueba idónea que, a través de las manifestaciones, se afectaron los derechos a una vida libre de violencia y de no discriminación.

La imposición de una multa es desproporcionada, pues el hecho de que se haya declarado la nulidad de la elección no es un elemento

objetivo para determinar la sanción. En ningún momento quedó acreditado quiénes fueron los que realizaron las pintas que se calificaron como violencia política de género, por lo que imponer una sanción con base en las conductas de terceros es contrario a la presunción de inocencia.

**iii) Violación al principio de exacta aplicación de la ley.** Fue indebido que se les sancionara por actos de violencia política de género si la infracción denunciada fue la revictimización. La Sala responsable debió observar que la revictimización es una figura jurídica diversa a la violencia política en contra de la mujer por razón de género. Dicha conducta se refiere primordialmente al inadecuado tratamiento por parte del Estado a una víctima, al exponerla a sufrir de nueva cuenta un daño, al revivir los hechos de violencia de los que fue objeto.

El principio de exacta aplicación de la ley prohíbe la imposición de alguna pena por simple analogía o por mayoría de razón, por lo que no puede imponerse una sanción que no esté establecida en una ley y que sea exactamente aplicable. La figura de la revictimización no está regulada en el ámbito estatal o nacional, específicamente con respecto a si los particulares pueden cometerla y, en su caso, las sanciones que se pueden imponer.

**iv) Violaciones derivadas de la orden de inscripción en el Padrón Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de Género.** Dicha sanción restringe los derechos a la dignidad humana, al honor y a la privacidad, en su vertiente de protección de datos personales.

## **SUP-REC-2088/2021**

El registro en el padrón no es una medida eficaz para garantizar el cumplimiento de la ley, pues para ello están las sanciones contempladas en el artículo 416 de la Ley Electoral local. Además, esa sanción ni siquiera se encuentra en la legislación aplicable al procedimiento especial sancionador.

En atención a la materia de controversia que subsiste y en virtud de la cual se justificó la procedencia del recurso, esta Sala Superior analizará en un primer momento si fue válido que se determinara la responsabilidad de las personas denunciadas por las expresiones o alegatos que realizaron en el marco de un juicio en el que pretendían que se convalidara el resultado de la elección en la que obtuvieron el triunfo.

Para esta valoración es necesario definir si las decisiones del Tribunal local y de la Sala Regional atendieron a una ponderación debida entre, por un lado, el derecho a una vida libre de violencia de la denunciante y, por el otro, el derecho de defensa de las personas denunciadas. En ese sentido, se debe desentrañar el contenido y alcance de los derechos en conflicto, para posteriormente resolver si la determinación de la responsabilidad de las personas denunciadas es legítima, o bien, si se tradujo en una restricción injustificada de su derecho de defensa.

Este estudio implica establecer los parámetros con base en los cuales se debe evaluar si determinadas expresiones o manifestaciones, particularmente cuando son formuladas en el desarrollo de un litigio, pueden ser calificadas como violencia política por razón de género. Al respecto, es necesario atender a un estándar a través del cual se respete el contenido esencial del derecho a una defensa adecuada, incluso si los planteamientos se realizan en el marco de una controversia que tiene por objeto decidir si determinadas conductas constituyen violencia política en razón de género.

A partir de dichos parámetros, se revisará si las consideraciones en las que se basaron el Tribunal local y la Sala CDMX, para concluir que las

expresiones denunciadas actualizaron la violencia política de género, en la modalidad de revictimización, fueron correctas. En función de lo que se determine, esta Sala Superior definirá si en esta instancia es viable y necesario el estudio de los demás agravios presentados.

## **5.2. La determinación de responsabilidad por las expresiones denunciadas implica una restricción injustificada del derecho a una defensa adecuada**

Esta Sala Superior coincide con lo considerado por la Sala Regional en el sentido de que en el caso se materializa una tensión o conflicto entre dos derechos humanos, a saber: *i)* el derecho de la candidata denunciante a una vida libre de violencia, en el cual se sustenta el establecimiento de la violencia política en contra de las mujeres por razón de género como una infracción electoral que amerita la imposición de una sanción y la adopción de medidas de reparación, y *ii)* el derecho a una defensa adecuada de las personas denunciadas, en atención a que las expresiones objeto del procedimiento sancionador se realizaron en un escrito de parte tercera con interés, en un juicio en el que se debía resolver con respecto a la validez de la elección municipal en la que obtuvieron el triunfo.

Asimismo, se comparte lo razonado en la sentencia controvertida en cuanto a que no es válido que, en el desarrollo de un juicio, incluso en ejercicio del derecho de defensa, se realicen manifestaciones o señalamientos que se traduzcan en violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Sin embargo, se estima que esta valoración de la Sala CDMX es insuficiente para resolver el conflicto aparente entre los dos derechos humanos involucrados. La Sala Regional debió realizar un auténtico ejercicio de ponderación para establecer los parámetros que le permitieran resolver si

## **SUP-REC-2088/2021**

las manifestaciones contenidas en el escrito de parte tercera interesada atendían a un ejercicio legítimo del derecho de defensa, de tal manera que se respetara su núcleo esencial y que la determinación de una responsabilidad ulterior no se tradujera una violación de este derecho.

Por tanto, esta Sala Superior identificará los estándares derivados de la debida consideración del contenido del derecho de defensa para el análisis del caso concreto, tomando en cuenta la finalidad de las expresiones y el contexto en el cual se formularon.

### **5.2.1. El contenido y alcance del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**

Este Tribunal Electoral ha adoptado diversas decisiones en las que ha reconocido el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como las obligaciones correlativas a cargo de las autoridades, partiendo de lo dispuesto en el párrafo 1º. de la Constitución general, en cuanto a que en el país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

De esta manera, en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como “Convención de Belém Do Pará”)<sup>15</sup> se establece que “[t]oda mujer tiene **derecho a una vida libre de violencia**, tanto en el ámbito público como en el privado”. En el artículo 5 de dicho tratado se establece que “[l]os Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio” del resto de sus derechos humanos.

En el artículo 6, inciso a), de la Convención se precisa que “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye [...] el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación”. Por otra parte, de entre los deberes a cargo de los Estados se encuentran los consistentes en “actuar

---

<sup>15</sup> Ratificada por México el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho.



con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”; “incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas [...] para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer [...]”, así como “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”, en términos de los incisos b), c) y f) del artículo 7 de la Convención Interamericana.

El reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y de una correlativa obligación de protección se refuerza mediante la interpretación sistemática de otros preceptos constitucionales y convencionales, en los cuales se consagra el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género, tales como los artículos 1.º, párrafo quinto, y 4 de la Constitución general; 1 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>16</sup>; así como 1, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>17</sup>.

Una de las dimensiones de la violencia que sufren las mujeres basada en su sexo es la que se materializa en el ámbito del ejercicio de los derechos político-electorales o en el desempeño de una función pública<sup>18</sup>. En cumplimiento de la obligación constitucional y convencional de protección, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, específicamente en el ejercicio de los derechos político-electorales, el trece

---

<sup>16</sup> Ratificada por el Estado mexicano el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

<sup>17</sup> Ratificada por México el dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

<sup>18</sup> Véanse los artículos 35 de la Constitución general; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## SUP-REC-2088/2021

de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma de diversas leyes.

Así, en los artículos 3, párrafo 1, inciso k), de la LEGIPE, y 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se contempla una definición de la **violencia política en contra de las mujeres en razón de género** y se **describen diversas conductas que actualizan dicha violación**. Por otra parte, en el artículo 442 Bis de la LEGIPE se tipifica la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en un proceso electoral o fuera de este, como una **infracción en materia electoral** que puede determinarse a través de un procedimiento sancionador.

En torno a esta cuestión, en el párrafo 3 del artículo 440 de la LEGIPE se dispone que **las leyes electorales locales deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género**.

En ese sentido, en la fracción XXVI del artículo 2 de la Ley Electoral local se describe la violencia política en contra de las mujeres en razón de género y se precisa que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero. En el artículo 405 Bis del mismo ordenamiento se señala que las denuncias por violencia política en contra de las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador.

Con base en lo expuesto, se tiene que los procedimientos sancionadores en materia electoral son un mecanismo que abona al cumplimiento del deber general de protección en correlación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, con el fin específico de investigar, sancionar, erradicar y reparar los actos de violencia política en razón de género<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Sirve como respaldo la Jurisprudencia 12/2021, de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O

Dicha protección se instaura no solo de frente a las autoridades o los partidos políticos, sino en relación con las conductas de cualquier persona o grupo de personas.

De tal manera que, como lo razonó la Sala CDMX, en el caso concreto estaba involucrado el derecho de la candidata denunciante a una vida libre de violencia.

Al respecto, es pertinente reconocer que es factible que los alegatos o expresiones formulados en el marco de un litigio lleguen a constituir un acto de violencia política de género. Por ejemplo, en la fracción IX del artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, respecto a la cual se contempla una remisión en la Ley Electoral local, se establecen como conductas que configuran la infracción el “[d]ifamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos”.

Como se observa, no hay ningún elemento que lleve a excluir de forma absoluta las expresiones que se realizan con motivo del ejercicio del derecho de defensa en el desarrollo de un juicio. En consecuencia, en el siguiente apartado se identificará el contenido de este derecho, para posteriormente definir las condiciones en las que es válida su restricción con el objetivo de proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

---

**SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.** Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.

## SUP-REC-2088/2021

### 5.2.2. El contenido y alcance del derecho de defensa adecuada

El derecho a un debido proceso y la garantía de audiencia se reconocen en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución general, en el cual se establece que “[n]adie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Asimismo, en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se contempla que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, [...] para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “en el proceso se deben observar todas las formalidades que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho; es decir, las condiciones que deben cumplirse para **asegurar la adecuada defensa** de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”<sup>20</sup>.

En ese sentido, “[l]as garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”<sup>21</sup>; es decir, su aplicación no se limita a los procesos penales, de modo que, en cada caso, corresponde determinar cuáles son esas garantías mínimas según la naturaleza y alcance del proceso en cuestión<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 118.

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 73.

<sup>22</sup> *Idem*, párr. 75.

En el artículo 8, párrafo 2, de la Convención Americana se contemplan, como parte de las garantías mínimas durante el proceso: *i)* la concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de una defensa (inciso c), y *ii)* el derecho a defenderse personalmente (inciso d). Asimismo, la Corte Interamericana ha precisado que “se debe respetar el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de [la persona acusada] en el análisis de la prueba”<sup>23</sup>.

En tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, de entre las formalidades esenciales del procedimiento que se deben observar para respetar el derecho a una defensa adecuada y la garantía de audiencia, se encuentran: *i)* la posibilidad de presentar pruebas y desvirtuar las de la parte contraria; *ii)* expresar los argumentos que a su derecho convengan y que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés, con conocimiento del expediente y de la información que consta en el mismo, y *iii)* el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas<sup>24</sup>.

Así, como parte del debido proceso está el derecho de defensa, que en un sentido material o sustantivo comprende la posibilidad de formular los argumentos que se estimen idóneos para sustentar la pretensión de la persona interesada y contradecir las razones –de hecho y de Derecho– en que se base la de su contraparte, como es el caso de: la oposición de

---

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380, párr. 153.

<sup>24</sup> Véanse la Jurisprudencia de rubro **DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA Y GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR UN ESCRITO CON ALEGATOS NO IMPLICA EL RESPETO A ESTOS DERECHOS FUNDAMENTALES**. Primera Sala; Tesis Aislada; 10.<sup>a</sup> época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, pág. 501, número de registro 2001624; así como la Jurisprudencia de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**. Pleno; Jurisprudencia; 9.<sup>a</sup> época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, pág. 133, número de registro 200234.

## **SUP-REC-2088/2021**

causales de improcedencia o excepciones a la acción intentada; la negativa o refutación de los hechos en que se sustenta; la objeción del valor y/o el alcance probatorio de los elementos aportados; así como la desestimación de los argumentos para sostener una determinada postura jurídica (por ejemplo, en relación con la interpretación de una norma, la calificación de los hechos, de entre otras cuestiones).

La posibilidad de alegar debe responder a la materia del litigio y a la postura de cada parte, de manera que obedezca a la apreciación sobre la pertinencia y utilidad de los argumentos para sostener una determinada posición jurídica o estrategia de defensa.

De manera general, en los sistemas de medios de impugnación en materia electoral se contempla, como una de las partes de los procesos, a las personas terceras interesadas, que son el partido político, la persona candidata o algún otro sujeto de la materia electoral que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho o pretensión incompatible con la de la parte actora. Así, la parte tercera interesada ejerce su derecho de defensa a través de la presentación oportuna de un escrito en el que se desarrollan la razón de su interés opuesto, sus pretensiones concretas y los argumentos para desvirtuar las de la parte actora, así como en el que se ofrezcan y aporten las pruebas para respaldar su postura.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que las expresiones denunciadas por la candidata de Movimiento Ciudadano se realizaron en ejercicio del derecho de defensa de Eric Sandro Leal Cantú, Eugenia Cantú Cantú y Sandra Ramos Tomás, pues se formularon en un escrito de parte tercera con interés, en el desarrollo de un litigio en el que un partido político pretendía que se anulara la elección municipal en el que las personas señaladas consiguieron el triunfo.

De esta forma, en principio, las manifestaciones se realizaron como parte de una estrategia para la defensa del derecho al voto de las personas terceras interesadas y del electorado que les respaldó, pues la anulación de una elección evidentemente tiene una incidencia en ese derecho, con

independencia de que la misma pueda ser legítima o justificada. En una controversia de ese tipo, un aspecto del núcleo esencial del derecho de defensa de quienes ganan una elección es la posibilidad de presentar todos los argumentos que se estimen idóneos para refutar que se materializó una irregularidad o que se cumple con las condiciones para que por esa razón se declare la nulidad de los resultados.

Sin embargo, como se ha señalado, no es posible descartar categóricamente que las expresiones o planteamientos que se realizan por las partes en un litigio se traduzcan en violencia política en contra de una mujer por razón de género. En consecuencia, a partir de las ideas desarrolladas en los apartados previos, en el siguiente se definirán los parámetros para evaluar si en un caso determinado es válido que se determine –con el objetivo específico de salvaguardar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia– una responsabilidad ulterior por las expresiones formuladas en el marco de un juicio.

### **5.2.3. Estándares para evaluar si una expresión en el marco de un litigio implica un ejercicio legítimo del derecho de defensa o si constituye violencia política de género**

Del análisis desarrollado hasta este punto se corrobora que en un caso como el presente se materializa una tensión entre dos derechos humanos y que, por tanto, ambos tienen el mismo valor en abstracto, lo cual exige que se realice –mediante un juicio ponderativo– un justo equilibrio que permita una armonización. En efecto, las expresiones denunciadas se realizaron en ejercicio del derecho a una defensa adecuada y la determinación de responsabilidad e imposición de sanciones obedece al deber de protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

## **SUP-REC-2088/2021**

Esta Sala Superior estima necesario realizar algunas precisiones al respecto. En primer lugar, la determinación de una responsabilidad ulterior por las expresiones o alegatos formulados en un litigio suponen una restricción del derecho de defensa, con la aclaración de que la validez o legitimidad de esa incidencia dependerá de la verificación de los criterios que se expondrán más adelante.

Si bien las personas denunciadas pudieron plantear de forma efectiva sus argumentos en el escrito de parte tercera con interés y los mismos fueron considerados por el Tribunal local y por la Sala Regional al resolver la controversia sobre la validez de la elección municipal, el que de forma posterior se determine que las expresiones implicaron una infracción electoral y se les sancione puede tener un efecto disuasorio sobre el ejercicio del derecho defensa.

En efecto, el determinar que algunos de los alegatos realizados en un juicio son ilícitos puede sentar un precedente negativo que desincentive que las mismas personas u otras los empleen como parte de su estrategia o defensa en un litigio. De ahí la relevancia de que se establezcan parámetros adecuados para valorar si los alegatos o expresiones que se realizan en un juicio suponen un ejercicio legítimo del derecho de defensa, o bien, se traducen en un ejercicio abusivo que transgrede el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Por otra parte, a pesar de que la declaración de responsabilidad por violencia política de género derivada de las manifestaciones realizadas en un litigio conlleva una restricción del derecho de defensa, lo cierto es que se trata de una medida que cumple –en sí misma– la mayoría de los criterios para justificar su validez constitucional. En torno a esta cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que, “si un Estado considera oportuno restringir el derecho a la defensa, debe hacerlo apegado al principio de legalidad, presentar el fin legítimo que pretende conseguir y

demostrar que el medio empleado para ello es idóneo, necesario y estrictamente proporcional”<sup>25</sup>.

En primer lugar, se cumple con el **criterio de legalidad**, porque la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, entendida como infracción electoral, está prevista en las normas legales, tanto en un sentido formal como material<sup>26</sup>. En particular, en la LEGIPE y en la Ley Electoral local se establece el tipo administrativo y un listado de las conductas por las que se actualiza.

De igual forma, la tipificación de la violencia política de género como una infracción electoral y el establecimiento de procedimientos para su investigación, sanción y reparación, persigue un **fin legítimo**, consistente en el cumplimiento del deber constitucional y convencional de protección en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, según se expuso en el apartado **5.2.1.** de la presente.

El **criterio de idoneidad** atiende a que la medida sea adecuada para la protección del interés o derecho humano que la legitima. La Corte Interamericana ha considerado que se cumple con este requisito cuando la medida “sirve el fin de salvaguardar [...] el bien jurídico que se quiere proteger, [...] p[ro]duciendo] estar en capacidad de contribuir a la realización de

---

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. *Op. cit.*, párr. 154.

<sup>26</sup> En el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que: “[l]as restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”. La propia Corte Interamericana ha resuelto que la expresión “leyes” que se utiliza en ese precepto convencional no debe entenderse solamente como una norma en sentido material —con ciertas características de generalidad, abstracción e impersonalidad— sino también en sentido formal, esto es, emanada del Poder Legislativo electo democráticamente y promulgada por el Ejecutivo. Corte IDH. La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrs. 27 y 30.

## SUP-REC-2088/2021

dicho objetivo”<sup>27</sup>. Es evidente que la determinación de una responsabilidad administrativa, la imposición de una sanción y la orden de medidas de reparación, a través de un procedimiento sancionador, es una medida orientada a proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito del ejercicio de los derechos político-electorales.

Por último, también se satisface el **criterio de necesidad**, que consiste en evaluar si, de entre diversas medidas igualmente idóneas para alcanzar la finalidad legítima, se emplea la que menos restringe o afecta el ejercicio del diverso derecho involucrado. En este punto, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se “debe[n] examinar las alternativas existentes para alcanzar el fin legítimo perseguido y precisar la mayor o menor lesividad de aquéllas”<sup>28</sup>.

Así, se estima que la vía administrativa sancionatoria es adecuada para cumplir con la exigencia constitucional y convencional de sancionar las conductas que impliquen una violencia política en contra de las mujeres por razón de género, aunado a que no es el medio más restrictivo y severo para establecer las responsabilidades con respecto a dicha conducta ilícita, considerando que también es perseguible por la vía penal, de conformidad con la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Ahora bien, los criterios o estándares que se desarrollarán en este apartado tienen por objetivo establecer en qué supuestos la determinación de una responsabilidad ulterior por expresiones formuladas en un juicio serían una **restricción desproporcionada y, por ende, injustificada del derecho a una defensa adecuada**. En efecto, la valoración en cuanto a si determinados alegatos en el marco de un litigio pueden traducirse en violencia política de género debe atender –caso por caso– a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, considerando una posible incidencia sobre el núcleo esencial del derecho de defensa.

---

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. *Op. cit.*, párr. 71.

<sup>28</sup> Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. *Op. cit.*, párr. 74.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el **criterio de proporcionalidad en sentido estricto** se refiere a que el grado de afectación del derecho en cuestión debe corresponderse con el beneficio respecto a la finalidad que se pretende alcanzar. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que en el análisis de este criterio debe considerarse: *i)* el grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada; *ii)* la importancia de la satisfacción del bien contrario, y *iii)* si la satisfacción de este justifica la restricción del otro<sup>29</sup>.

A partir de lo expuesto en el apartado **5.2.2.** de la presente, es posible identificar **criterios positivos y negativos con respecto a los supuestos en los que las expresiones formuladas en un litigio vinculado con la posible actualización de violencia política de género implican un ejercicio legítimo del derecho a una defensa adecuada en su vertiente sustantiva, considerando su núcleo esencial.**

En relación con los **criterios positivos**, se tiene que la persona a quien se le acusa de cometer la violencia política por razón de género o cualquier parte a la que dicha cuestión le puede generar un perjuicio está en aptitud de formular todos los argumentos que estime convenientes para: *i)* desvirtuar la existencia de los hechos supuestamente constitutivos de violencia política de género, por ejemplo, mediante la refutación del valor y alcance probatorio de los elementos aportados para su demostración; *ii)* desestimar la responsabilidad en relación con los hechos en caso de que se tengan por acreditados, es decir, sostener que se cometieron por otra

---

<sup>29</sup> Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. *Op. cit.*, párr. 84.

## **SUP-REC-2088/2021**

persona, y *iii*) plantear el incumplimiento de uno o más de los elementos para la calificación de los hechos como violencia política de género.

De esta manera, es válido que las partes en un litigio expresen las razones por las que estiman que no se configura la irregularidad; por ejemplo, al considerar que la conducta no tiene por objeto o resultado perjudicar los derechos político-electorales de alguna mujer, o bien, por qué la conducta no se basa en elementos de género (al no dirigirse a una mujer por el solo hecho de serlo o no tener un impacto diferenciado ni implicar una afectación desproporcionada hacia las mujeres).

La autoridad jurisdiccional debe valorar si –de manera razonable– los alegatos y manifestaciones son pertinentes para defender una postura jurídica en beneficio de la pretensión de la parte de que se trate. Para el caso de la persona acusada de la violencia política de género, no es admisible que se le impida realizar todos los planteamientos que estime adecuados para desestimar su responsabilidad por ese ilícito, pues *de facto* conllevaría una privación de su derecho de defensa.

Lo mismo en relación con las personas que se podrían ver afectadas si se demuestra la violencia política de género, aun cuando no se les impute directamente la irregularidad, como es el caso de las personas que –en ejercicio de sus derechos político-electorales– ganaron una elección que pretende ser anulada por la comisión de ese tipo de violencia en perjuicio de una candidata. Como se ha explicado, los argumentos pueden estar dirigidos a refutar la existencia de los hechos o justificar que propiamente no configuran una violencia política por razón de género.

Al respecto, no es viable considerar que existe una prohibición de formular ese tipo de alegatos o señalamientos, bajo la idea de que tienen por fin o resultado la desacreditación de la experiencia de quien sostiene haber sufrido la violencia política por razón de género, la deslegitimación del reclamo, o bien, la normalización de ese tipo de conductas que atentan en contra del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Se trata una postura jurídicamente válida, en el marco de un litigio que tiene por objeto –

precisamente— demostrar la existencia de ciertos hechos, establecer si constituyen violencia política de género y determinar sus implicaciones en función de la naturaleza del proceso en cuestión.

El impedimento de que se presenten ese tipo de argumentaciones se traduciría en la imposibilidad de que una de las partes entable una defensa adecuada y efectiva de sus intereses, lo cual es el núcleo esencial de este derecho humano en su vertiente material. Incluso, podría llegarse al extremo de violar el principio contradictorio que debe regir todo proceso en el que se pueda incidir en el ejercicio de algún derecho humano.

Lo anterior no implica desconocer el derecho a la no revictimización de quien ha sufrido un acto de violencia, pues si bien es cierto que la negación del hecho por la persona agresora o una desestimación con respecto a su impacto puede producir emociones negativas y nuevos sufrimientos para la víctima, se insiste en que la posibilidad de que la persona inculpada formule los argumentos para soportar su posición o pretensión forma parte del núcleo básico del derecho de defensa, razón por la cual debe prevalecer en este contexto en específico.

Tal como señala la parte recurrente, la revictimización o victimización secundaria puede producirse en el contexto de la atención de las víctimas y en el despliegue de los mecanismos de acceso a la justicia, pero específicamente por las conductas atribuibles a las personas servidoras públicas y que implican una inadecuada respuesta institucional con la que se incumple el deber general de protección en materia de derechos humanos<sup>30</sup>. De esta manera, los parámetros derivados de ese derecho de

---

<sup>30</sup> Como referente, en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas se conceptualiza la prohibición de victimización secundaria de la siguiente forma: “Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. **El Estado tampoco podrá exigir** mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni

## SUP-REC-2088/2021

las víctimas no son aplicables al juzgar las conductas procesales de las personas a las que se les imputa el hecho victimizante o de otras personas que tienen un interés en desvirtuar la actualización de una conducta que podría constituir violencia política en razón de género en el marco de un litigio, sobre todo cuando se trata de particulares.

No obstante lo razonado, con anterioridad se precisó que no se puede descartar por completo que las expresiones formuladas en el desarrollo de un juicio se traduzcan en violencia política de género, particularmente cuando la litis del asunto consiste en esclarecer si determinada conducta implica –a su vez– un acto de violencia de ese tipo. En ese sentido, también se deben atender algunos **criterios negativos** para definir **qué tipo de expresiones no suponen un ejercicio legítimo del derecho de defensa y, por tanto, está justificada la determinación de una responsabilidad ulterior.**

Por tanto, partiendo de que el derecho de defensa debe estar orientado a la presentación de los alegatos que la parte de un proceso estime pertinentes para respaldar su pretensión y que razonablemente sean aptos para tal efecto, **no son admisibles las manifestaciones mediante las cuales – por sí mismas o por la forma como se expresan– se calumnie, denigre o descalifique a una mujer en relación con el ejercicio de sus función pública o del ejercicio de sus derechos político-electorales, con base en estereotipos de género, con el objetivo o resultado de afectar su imagen pública o reputación.**

De este modo, no están amparadas por el derecho de defensa las expresiones que no tengan un vínculo razonable con la postura jurídica que se pretende sostener y que solo son ofensivas en el contexto en el que se

---

establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño **por la conducta de los servidores públicos**". Asimismo, véase la Jurisprudencia de rubro **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN**. Primera Sala, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, pág. 261, número de registro digital 2010608.



emiten. Esta Sala Superior ha considerado, en relación con la valoración de si una conducta conlleva violencia política de género, que las expresiones deben analizarse de forma integral y conforme al contexto en el que se emiten, para determinar si tienen una utilidad funcional; esto es, si su inclusión en el mensaje es necesario para transmitir las ideas a comunicar. Atendiendo a cada caso concreto, las expresiones podrían resultar inadecuadas y constituir una normalización de la violencia en contra de quien recibe el mensaje<sup>31</sup>.

En torno a esta cuestión, es indispensable que se justifique por qué se estima que los señalamientos implican una denostación con elementos de género, sin que sea suficiente para tal efecto que se hayan formulado en el marco de un juicio en el que se pretenda demostrar o desvirtuar la actualización de una conducta de violencia política de género. En ese sentido, se deben desarrollar de forma suficiente las razones con base en las cuales se considera que las expresiones o alegatos –en sí mismos– se basan en un estereotipo de género, o bien, se dirigen a una mujer por el solo hecho de serlo o tienen un impacto diferenciado y desproporcionado hacia las mujeres.

La observancia de los parámetros expuestos permite una armonización entre los derechos humanos involucrados. Por una parte, se respeta el núcleo esencial del derecho de defensa; y, por la otra, una posible incidencia en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia sería mínima, pues: *i)* el sistema asegura que, con independencia de la posición jurídica o estrategia de defensa de la parte imputada o de la contraparte de quien alegue que tuvo lugar esta irregularidad, la autoridad jurisdiccional competente –según la naturaleza del proceso de que se trate– sea la que

---

<sup>31</sup> Véase la sentencia SUP-JDC-156/2019.

## **SUP-REC-2088/2021**

resuelva –de forma objetiva e imparcial– si se actualizó una conducta que implica violencia política de género, con base en los argumentos y elementos de prueba que se hubiesen aportado, y *ii*) se garantiza que únicamente se determine una responsabilidad ulterior y se imponga la sanción correspondiente cuando se trata de una conducta que auténticamente se traduzca en violencia política en contra de las mujeres en razón de género, que es el supuesto en el cual se debe cumplir con el deber general de protección.

### **5.2.4. Aplicación al caso concreto: las expresiones denunciadas no actualizan una conducta de violencia política en contra de las mujeres en razón de género**

Esta Sala Superior considera que **le asiste la razón a la parte recurrente**, en relación con los planteamientos relativos a que las determinaciones de la Sala Regional y del Tribunal local conllevan una restricción injustificada de su derecho a una defensa adecuada. Las autoridades jurisdiccionales debieron advertir que las expresiones denunciadas, en el contexto en que se formularon (presentación de un escrito de tercera con interés en un juicio relacionado con la nulidad de una elección), implicaban un planteamiento razonable para sostener la validez de la elección municipal y, por ende, estaban amparadas por el derecho a una defensa adecuada.

Del análisis de las sentencias controvertidas, se advierte que las expresiones denunciadas se valoraron de forma aislada y no como parte de una línea argumentativa orientada a respaldar el interés o pretensión de las personas denunciadas, en su calidad de parte tercera interesada en el juicio de inconformidad local, consistente en desvirtuar la actualización de la irregularidad y en defender la validez de la elección municipal en la que obtuvieron el triunfo.

En primer lugar, en el escrito de parte tercera con interés se presentaron algunos argumentos dirigidos a desvirtuar la autenticidad y el valor del acta de inspección ocular levantada por el juez mixto de paz de Iliatenco, Guerrero, mediante la cual Movimiento Ciudadano pretendía acreditar la



existencia de catorce pintas con frases en las que se denigraba a su candidata y que, a su consideración, constituían violencia política de género en su perjuicio.

En específico, las personas denunciadas formularon los siguientes razonamientos para cuestionar la validez y autenticidad de los elementos de prueba: **i)** que son documentales unilaterales y que generan un beneficio solo para su oferente; **ii)** que el fedatario público actuó de forma tendenciosa, porque cuando la candidata compareció (el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno) no especificó los lugares donde se debía llevar a cabo la diligencia ni el tipo de transgresión normativa que supuestamente se actualizaba en cada uno de ellos, siendo que en el desarrollo de la inspección (el treinta y uno de mayo siguiente) el juez mixto tenía pleno conocimiento de los lugares donde debía comparecer y donde supuestamente existían las pintas alusivas a una presunta violencia política de género; **iii)** que el juez fedatario no cumplió con ninguna formalidad para prever que el acto no hubiese sido prefabricado; **iv)** que la persona que solicitó la inspección también era la candidata del partido que perdió la elección; **v)** que no puede haber una privación de los derechos obtenidos en las urnas el día de la jornada electoral con base en diligencias realizadas sin que mediara el principio de contradicción, pues se llevaron a cabo de manera unilateral por la parte interesada; **vi)** que no son documentales idóneas que acrediten el objeto que pretenden, de acuerdo con su confección, más aun cuando del acta de inspección se advierte que sus páginas no contienen sello alguno del supuesto fedatario público y solo en una de ellas consta una firma, y **vii)** que, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, es claro que la documental pudo haberse prefabricado incluso de forma posterior a la elección.

## SUP-REC-2088/2021

A partir de esas ideas, es cierto que –como lo identificaron el Tribunal local y la Sala Regional– las personas denunciadas plantearon la posibilidad de que el acta de inspección y los hechos cuya existencia se pretendía certificar (catorce pintas con expresiones en contra de la candidata de Movimiento Ciudadano) hubiesen sido producidos por el propio partido político o por su candidata, ante la observancia de las tendencias de la votación, o bien, después de la elección<sup>32</sup>.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que los alegatos presentados estaban comprendidos en el ámbito de tutela del derecho a una defensa adecuada, debido a que se dirigían razonablemente a respaldar una postura jurídica acorde con el interés de la parte del litigio que las formuló, en el sentido de desvirtuar la existencia de los hechos que presuntamente actualizaban una violencia política en razón de género y desestimar su responsabilidad.

En efecto, la parte tercera interesada expuso razones para cuestionar la autenticidad y el valor probatorio del acta de inspección levantada por el juez mixto de paz de Iliatenco, que se sustentaban esencialmente en la forma como se confeccionó: a solicitud y en presencia únicamente de una persona que pretendía obtener un beneficio (la candidata de Movimiento Ciudadano); sin las formalidades para asegurar la veracidad de los hechos

---

<sup>32</sup> En este punto cabe recordar el contenido de las expresiones identificadas en el escrito de denuncia:

“Lo que denota claramente que **existe una inducción del compareciente en cuanto a lo que le beneficia**, y de lo que el Juez fedatario no cumple ninguna formalidad ni exigencia respecto a **prever que el acto no haya sido prefabricado**.

[...]

Así, que en obviedades de razón, **la parte deponente planteara cuestiones que le beneficien, y que pudieran ser preconstituídas por ella misma**, ante la observancia de que las tendencias de votación no podrían favorecerla el día de la elección.

[...]

Así al caso concreto la candidata y el propio partido político impugnante estuvieron en posibilidades de promover ese procedimiento especial, ya que el partido tiene conocimiento cierto de la Ley electoral, dado que es lo que rige en gran medida su actuar, y respecto de la candidata como ella misma lo afirma, ha participado en diversos procesos electorales, teniendo pleno conocimiento de las posibles acciones a ejercer. [...] atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, es claro que la documental **incluso pudo haberse prefabricado de forma posterior a la elección**”.

certificados; así como la omisión de que se precisaran de forma previa las condiciones de lugar para la realización de la inspección.

De este modo, planteó una hipótesis factible en cuanto a que los hechos pudieron haber sido producidos por las mismas personas que pretendían anular la elección (el partido político o su candidata), lo que se traducía en que –incluso de comprobarse la existencia de las pintas– propiamente no se estaba ante un acto de violencia política de género; es decir, de la comprobación respecto a que la candidata fue la autora de las pintas se llegaría a una conclusión en el sentido de que realmente no sufrió un acto de violencia.

Otro de los alegatos formulados en el escrito de parte tercera interesada, y que posteriormente fue denunciado, implicó una afirmación en cuanto a que de las pintas no se desprendían aspectos relativos al género de la candidata de Movimiento Ciudadano, sino que se relacionaba con el encargo que había ejercido y con respecto al cual pretendía reelegirse<sup>33</sup>.

Como se ha señalado, en el marco de un litigio relacionado con violencia política de género es legítimo que la persona imputada o la parte que pueda sufrir un perjuicio desarrolle razones para desestimar el cumplimiento de uno o más de los elementos necesarios para que una conducta se califique como tal, como lo es que esté dirigida a una mujer por el solo hecho de serlo o que tenga un impacto diferenciado hacia las mujeres (elementos de género).

---

<sup>33</sup> La expresión denunciada es la siguiente: “Tampoco de las supuestas pintas se desprende que **se hayan inferido aspectos relacionados con el género de la candidata** del partido impugnante, ya que solo lo relacionan con su encargo para la cual está postulada en la vía de reelección (Presidenta Municipal) [...]”.

## SUP-REC-2088/2021

Por tanto, con independencia de que fuera acertado o no lo planteado por la parte tercera interesada, en el contexto de una controversia de este tipo son válidos los planteamientos enfocados razonablemente en justificar que la conducta no constituye violencia política en contra de las mujeres en razón de género, incluso si se trata de una mera afirmación en ese sentido. Como se ha destacado, la posibilidad de alegar es uno de los elementos básicos del derecho a una defensa adecuada, por lo que se debe atender al tipo de controversia en cuestión y a la posible incidencia sobre el ejercicio de derechos humanos.

Por último, otra de las expresiones denunciadas se refiere a una insistencia en cuanto a que no podía descartarse que Movimiento Ciudadano estuviese implementando una estrategia para tratar de invalidar elecciones limpias y carentes de irregularidades<sup>34</sup>.

En torno a esta cuestión, es pertinente destacar que dicha consideración no fue debidamente contextualizada, porque en el escrito de tercería con interés estuvo precedida de planteamientos relativos a que Movimiento Ciudadano y su candidata habían cometido diversas irregularidades en el desarrollo de la elección municipal, como el rebase del tope de gastos de campaña, la realización de actos de campaña en dependencias públicas y diversa propaganda con la que se denostaba al candidato a la presidencia municipal del Partido del Trabajo. En particular, se insistió en que se había difundido propaganda negativa en contra de ese candidato, pues circuló una nota periodística en la que se le imputaba un desfalco por más de cincuenta y nueve millones de pesos al municipio de Iliatenco, Guerrero.

Seguidamente, se formuló el alegato bajo estudio, en el sentido de que tampoco podía descartarse que lo invocado fuese solo una estrategia del

---

<sup>34</sup> A continuación, se transcribe la manifestación materia de la denuncia: "Así, que tampoco puede descartarse que lo invocado solo **sea una estrategia del propio impugnante**, para tratar de invalidar elecciones limpias y carentes de irregularidades. Más aun cuando es claro que nunca se nos han imputado hechos específicos de la causal de nulidad de la elección que invoca a los suscritos, lo que evidencia la inexistencia de esas conductas".

propio impugnante para tratar de invalidar la elección. Por tanto, se advierte una ambigüedad en la expresión materia del procedimiento sancionador, porque se podía referir al menos a dos irregularidades; esto es, no puede considerarse que estaba orientada –de manera clara– a reiterar que la realización de las pintas con mensajes que desincentivaban el voto hacia la candidata de Movimiento Ciudadano era una estrategia del propio partido político para anular la elección municipal.

En todo caso, como se ha señalado, es válido que en estos juicios se expongan argumentos con los que se pretenda desvirtuar la materialización de violencia política de género o la responsabilidad al respecto, sin que ello pueda entenderse necesariamente como un menosprecio o normalización de este tipo de ilícito, porque la materia del litigio consiste –precisamente– en resolver si se demuestran los hechos y si se traducen en este tipo de violencia. No es admisible considerar que con estos señalamientos se pretende demeritar la experiencia de una mujer que ha sufrido violencia política, porque la postura jurídica parte de la premisa de que realmente no se configuró la irregularidad, lo cual está amparado por el derecho a una defensa adecuada.

Por otra parte, en todo litigio relacionado con la nulidad de una elección son pertinentes los alegatos relativos a la responsabilidad o atribuibilidad de una conducta irregular. Lo anterior, considerando criterios tales como que: *i)* no es viable que la validez de una elección se afecte por una irregularidad cometida por el propio partido político o candidato que pretende la anulación, y *ii)* para que una irregularidad sea determinante para el

## **SUP-REC-2088/2021**

resultado de una elección, en principio, debe ser cometida por la opción político-electoral que obtuvo el triunfo<sup>35</sup>.

De este modo, incluso en un asunto en el que se sostenga la actualización de violencia política en razón de género, es válido que la contraparte establezca consideraciones en el sentido de que los hechos base de la impugnación fueron realizados por el mismo sujeto que los reclama, con independencia de si las mismas son eficaces o suficientes para soportar esa posición jurídica. En el caso concreto, el aspecto de la atribuibilidad de las pintas fue de tal relevancia que llevó a que el Tribunal local y la Sala Regional lo consideraran para justificar decisiones que resultaron opuestas en cuanto a la validez o nulidad de la elección, por lo que es válido y pertinente que las partes de un litigio establezcan una postura al respecto.

Con base en las razones expuestas, se estima que las expresiones denunciadas implicaron un ejercicio legítimo del derecho a una defensa adecuada, por lo cual no había una justificación para que se determinara una responsabilidad ulterior.

Esta conclusión se corrobora al constatar que las autoridades jurisdiccionales concluyeron de forma equivocada que los alegatos materia de la denuncia reunían los cinco criterios para constituir una conducta de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Como primer punto, el Tribunal local asumió que las expresiones denunciadas generaban una revictimización por los actos de violencia política de género sufridos por la denunciante, con base en una consideración adoptada por la Sala CDMX en la sentencia dictada en el expediente SCM-JRC-225/2021. Del análisis de la resolución local se aprecia una suerte de prejuizgamiento con respecto a que las expresiones denunciadas suponían una revictimización y que, como consecuencia, se

---

<sup>35</sup> Véase la sentencia SUP-REC-1157/2021 y acumulados.

traducía en una violencia simbólica a través de la cual la candidata revivía la violencia de la cual fue objeto.

Sin embargo, según se explicó en el apartado **5.2.3.** de la presente resolución, los parámetros para respetar la prohibición de revictimización no tienen el alcance de restringir el núcleo básico del derecho de defensa, en el que está comprendida la posibilidad de presentar los argumentos que se estimen pertinentes y eficaces para respaldar una cierta postura jurídica, como puede ser negar los hechos supuestamente constitutivos de violencia política, objetar que realmente no se produjo una afectación a la víctima o desestimar que en las conductas hayan influido elementos de género.

Por tanto, el Tribunal local no tomó en cuenta que las expresiones denunciadas no podían ser evaluadas desde la perspectiva de una posible victimización secundaria, porque ello implicaría desconocer el derecho de defensa e imponer a una de las partes del litigio cargas que en realidad están concebidas para las autoridades que intervienen en la atención de las víctimas y en la garantía del acceso a la justicia. La Sala Regional también fue omisa en subsanar esa deficiencia, a partir de la debida consideración del contenido y alcance del derecho a una defensa adecuada.

Si bien la autoridad jurisdiccional local reconoció que, por el contexto en el que se desarrolló la conducta denunciada, no había una posición de poder porque se dio en el marco de un juicio electoral en el que se concedieron a las partes garantías procesales en igualdad de condiciones; lo cierto es que no dimensionó debidamente el contenido y alcance del derecho de defensa de las personas denunciadas.

Así, esta Sala Superior califica como incorrectas las distintas consideraciones sostenidas tanto por el Tribunal local como por la Sala

## **SUP-REC-2088/2021**

Regional para sostener que las expresiones implicaban un tipo de violencia y que tuvieron por objeto o resultado la afectación de los derechos político-electorales de la candidata de Movimiento Ciudadano, las cuales se sintetizan a continuación:

### **Consideraciones del Tribunal local**

- Las expresiones utilizadas por las personas denunciadas desafortunadamente contienen elementos de revictimización que tienen como resultado desacreditar a la denunciante o intentar hacerlo.
- A pesar de que la finalidad era sostener la legalidad de los resultados de la elección, las expresiones tuvieron como resultado la actualización de un acto revictimizante de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, al estimar que se revive la violencia sufrida.
- Las expresiones del escrito de tercero interesado, de forma involuntaria, recrudecieron en la denunciante la violencia política de la que fue objeto en el pasado proceso electoral.
- El actuar de las denunciadas se tradujo en violencia en términos simbólicos, ya que tuvo como finalidad revivir la violencia de la que fue objeto la denunciada, a través de estereotipos o prejuicios de género.
- Las expresiones tuvieron por objeto recrudecer, deslegitimar o descalificar a la ciudadana Ruperta Nicolás Hilario, a través de estereotipos de género, inculpándola a ella misma de las circunstancias de violencia que vivió.

### **Consideraciones de la Sala Regional**

- Acusar a la propia candidata de la pinta de esas bardas implica nuevamente la comisión de violencia política de género en su contra, al imputarle la comisión de los hechos que lesionan sus derechos.
- El contexto refleja que lo que se pretendió es la imputación de que la propia candidata fue la responsable de la pinta de bardas que constituyeron violencia política de género en su perjuicio.
- Es claro que la conducta pretendió menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la candidata, de cara a su participación en el proceso electoral.
- Lo que pretendían es que esas manifestaciones tuvieran un impacto en la valoración de las pruebas que resultara desfavorable a los intereses de la actora y que, finalmente, se desacreditara su experiencia con respecto a los actos de violencia de los que fue víctima.
- Se pretendió normalizar los hechos de violencia de que fue objeto la actora, al sugerir que pudo haber sido ella quien realizó los actos de violencia política de género, con lo que se vulneraron sus derechos a la libertad e igualdad y se minimizaron las consecuencias generadas, además del efecto potencial que pudo traer a la garantía de su derecho de acceso a la justicia.
- Las conductas se sustentaron en la normalización de la violencia política de género, al grado de sugerir que la misma víctima es responsable de su comisión y, posteriormente, al intentar deslegitimar su reclamo.

## **SUP-REC-2088/2021**

– La conducta pudo afectar el derecho de la actora al acceso a la justicia, pero también incidió en su derecho a una vida libre de violencia y de discriminación, al pretender normalizar los actos de violencia política de género cometidos en su contra, sugiriendo incluso que la actora fue la propia víctima.

Esta Sala Superior insiste en que las expresiones formuladas por una parte en un litigio en el que se discute la posible actualización de violencia política de género no deben evaluarse desde el enfoque de la revictimización. La postura natural en un juicio de la persona a la que se le imputa la violencia política o de una persona que podría ver afectado un interés en caso de que se demuestre puede ser la negación de los hechos o de la responsabilidad en relación con los mismos, o bien, la desestimación en cuanto a que se califiquen como un ilícito.

Dicha posición jurídica incluso puede partir de una reversión con respecto a la imputación de la responsabilidad de los hechos supuestamente constitutivos de violencia política; es decir, que se planteen razones con base en las cuales es plausible considerar que las conductas reclamadas se realizaron por el propio sujeto que las reclama.

**Cabe precisar de forma categórica que lo señalado no debe entenderse en el sentido de que las propias mujeres son responsables de los actos de violencia que sufren, pues ese tipo de manifestaciones son contrarias al respeto de su dignidad y perpetúan estereotipos sobre los roles, comportamientos y cargas que deben asumir las mujeres en razón de su sexo, lo cual atenta en contra de sus derechos a la igualdad y a una vida libre de violencia y de discriminación.**

Esta Sala Superior considera que los alegatos se realizaron con la finalidad de defender los intereses o pretensión de quienes los hicieron valer en el marco de un litigio, en el sentido de desestimar la existencia de los hechos o la actualización de las condiciones para la anulación de la elección en la que obtuvieron el triunfo.



Así, no es admisible sostener que con las expresiones se pretendía menospreciar o normalizar los actos de violencia política y desacreditar la experiencia de la víctima, pues la litis versaba en definir si efectivamente se había materializado la violencia política de género en perjuicio de la candidata de Movimiento Ciudadano. La postura de la parte tercera interesada partía de que las pintas no implicaban violencia política porque había elementos que sustentaban la posibilidad de que se hubiesen realizado por el propio partido político o su candidata, planteamiento que encuentra cobertura en un ejercicio válido del derecho a una defensa adecuada.

Contrario a lo señalado por la Sala Regional, las personas denunciadas no pretendieron culpar a la ciudadana de la violencia de la que fue objeto, sino que alegaron la posibilidad de que no se hubiese actualizado esa violencia, bajo la idea de que las pintas fueron fabricadas por Movimiento Ciudadano o por la propia candidata. La supuesta normalización o menosprecio no puede basarse en expresiones que se formularon de manera previa a las decisiones judiciales en las que se declaró que las pintas constituían violencia política por razón de género, pues precisamente tenían por objeto presentar una hipótesis jurídica para descartar que la candidata había sido víctima de ese ilícito.

Además, por la manera como se formularon las expresiones, se considera que no tuvieron por objeto revivir o recrudecer la violencia política que en ese momento todavía no se tenía por demostrada. La posición jurídica se basó en la forma como se desahogó la inspección ocular, específicamente por la falta de formalidades y otras cuestiones que –a consideración de la parte tercera interesada– ponían en entredicho su autenticidad.

## **SUP-REC-2088/2021**

Inclusive, si bien es cierto que expresiones como las denunciadas, con las que se pretende negar actos de violencia, pueden generar emociones negativas y nuevos sufrimientos para la víctima, se insiste en que la posibilidad de plantear este tipo de argumentos es parte del núcleo básico del derecho de defensa, por lo que debe prevalecer en casos como este.

Tampoco se advierte que las expresiones tuvieran por objeto o resultado una afectación de los derechos político-electorales de la candidata de Movimiento Ciudadano.

Es cierto que con las manifestaciones se buscaba respaldar una valoración de las pruebas que fuera desfavorable a los intereses de la candidata, pero ello atendía a que las personas denunciadas tenían un interés opuesto o incompatible, lo cual es inherente a la figura de la parte tercera interesada. Es legítimo que las y los candidatos que ganaron una elección presenten argumentos para defender su triunfo, incluso si ello implica desestimar que una candidata contrincante sufrió actos de violencia política por razón de género, pues esa posibilidad está comprendida en el núcleo esencial del derecho de defensa.

Las expresiones no se tradujeron en una vulneración de los derechos político-electorales de la candidata, porque –con independencia de los alegatos presentados por las personas denunciadas en su carácter de parte tercera con interés– tanto el Tribunal local como la Sala Regional tuvieron por demostradas las pintas con mensajes que desincentivaban el voto a favor de Ruperta Nicolás Hilario y las calificaron como violencia política en razón de género. Asimismo, la Sala CDMX estimó que se traducían en una irregularidad grave y determinante para el resultado de la elección, por lo que se justificaba su anulación.

Lo señalado demuestra que con los planteamientos formulados para presentar una postura jurídica en el marco de un litigio propiamente no se afecta algún derecho político-electoral, pues es la autoridad jurisdiccional quien adopta una decisión a partir de la valoración objetiva e imparcial de la

controversia. Tampoco se podría considerar que con las expresiones denunciadas se pretendió afectar el derecho de acceso a la justicia de la candidata, pues es propio de un litigio que se presenten dos posiciones contradictorias y que se resuelva en favor de la que genere un convencimiento a la autoridad jurisdiccional, de conformidad con el marco normativo aplicable.

Las razones desarrolladas también permiten concluir que con las expresiones no se pretendía afectar la imagen pública o la reputación de la candidata de Movimiento Ciudadano, sino que se pretendía sostener una posición jurídica en cuanto a la negación de la irregularidad planteada. Los alegatos se formularon en un escrito de parte tercera con interés que se integró al expediente del juicio de inconformidad, en un contexto de defensa, aunado a que no hay elementos que demuestren que fueron objeto de alguna publicidad, de lo que se sigue que solo la autoridad jurisdiccional y las partes tuvieron conocimiento de las expresiones litigiosas. Estas variables fortalecen la conclusión de que con las expresiones solo se pretendía presentar una posición jurídica, en ejercicio del derecho de defensa, y que no tuvieron como fin o resultado la afectación de la imagen pública de la ciudadana.

Por último, esta Sala Superior considera que también fue indebido que en las instancias previas se concluyera que las expresiones denunciadas se basaban en elementos de género. Como se ha explicado, la postura de la parte tercera interesada se sustentó en la forma como se confeccionó el acta de inspección ocular del juez mixto de Iliatenco, así como en la circunstancia relativa a que Movimiento Ciudadano y su candidata quedaron en segundo lugar. A consideración de las personas denunciadas, había elementos que permitían inferir objetivamente la falta de autenticidad de las

## **SUP-REC-2088/2021**

pruebas y que respaldaban la posibilidad de que Movimiento Ciudadano o su candidata hubiesen producido las pintas materia de la controversia.

Para esta Sala Superior, el Tribunal local y la Sala CDMX no brindaron razones suficientes para justificar que las expresiones denunciadas involucraban estereotipos de género, que se dirigieran a la candidata por el solo hecho de ser mujer, o bien, que tuvieran un efecto desproporcionado o diferenciado hacia las mujeres.

El Tribunal local se limitó a afirmar que con las expresiones se emplearon estereotipos de género que niegan las habilidades de la candidata para la política, por su condición de mujer, pero no ofreció un razonamiento mínimo para explicar aspectos tales como: por qué había una generalización para atribuir cierta característica o carga a una mujer simplemente por pertenecer a ese género; el tipo de estereotipo involucrado y el contexto en el que se desplegaba, así como las implicaciones específicas del empleo del estereotipo, como la degradación de la mujer, la imposición de una carga o la negación de algún derecho.

De esta manera, del análisis de la sentencia del Tribunal local se observa que se consideró que la supuesta violencia se basaba en elementos de género porque la insinuación de que fue responsable de los hechos de violencia política de género que vivió –por sí misma– constituía una violencia secundaria. Tal como se estableció en el apartado **5.2.3.** de la presente, era necesario que se justificara por qué las expresiones conllevaban una denostación con elementos de género, sin que fuera suficiente para tal efecto la consideración de que se plantearon en el marco de un litigio en el que se tuvo por demostrada la actualización de una conducta de violencia política de género.

Por su parte, la Sala CDMX estableció que el Tribunal local determinó acertadamente que las manifestaciones pretendían negar las habilidades políticas de la actora en su condición de mujer, pues el planteamiento parte de que tuvo que valerse de un acto para poder contender en el proceso

electoral y prefabricar la pinta de bardas como una estrategia política en su favor. Además, afirmó que no se podía normalizar la presencia de argumentos sustentados en estereotipos en el marco de procedimientos jurisdiccionales, aumentando su aceptación social y desincentivando que las víctimas accionen los mecanismos legales para su sanción.

Esta Sala Superior ha considerado que el juzgar con perspectiva de género supone reconocer el contexto de desigualdad estructural e institucionalizada que enfrentan las mujeres, pero no implica que cualquier expresión negativa dirigida a una mujer necesariamente constituya violencia política en razón de género. De esta forma, se deben distinguir aquellos supuestos en los que existen expresiones o conductas que constituyen violencia política de género porque, en efecto, pretenden demeritar a una o varias mujeres por el simple hecho de ser mujer, de expresiones o conductas que se deben entender como naturales dado el contexto de contienda política<sup>36</sup>.

En el caso, si bien las personas denunciadas –en su calidad de parte tercera interesada en un juicio de inconformidad– plantearon la posibilidad de que la candidata hubiese producido las pintas que contenían mensajes negativos en su perjuicio, no hay elementos –explícitos o implícitos– de los que se desprenda que este planteamiento obedecía a que la ciudadana –por el hecho de ser mujer– carecía de las habilidades políticas para competir y había tenido que recurrir a esa estrategia política.

La hipótesis presentada por la parte tercera interesada se basó en los supuestos vicios del acta de inspección ocular y en la falta de medidas para

---

<sup>36</sup> Este criterio se ha sustentado en las sentencias SUP-JE-163/2021; SUP-REP-305/2021 y SUP-REP-426/2021.

## **SUP-REC-2088/2021**

asegurar que los hechos que se pretendían certificar no hubiesen sido producidos por la propia candidata. También se destacó que esa conducta pudo haber atendido a las proyecciones de la votación o al resultado electoral.

De lo expuesto se tiene que las expresiones denunciadas no contienen ningún elemento del que se desprendiera que la razón por la que la candidata pudo haber realizado las pintas consistió en que se trataba de una mujer, sino en la propia confección de un elemento de prueba y los resultados de la votación.

De igual manera, se estima que los alegatos en cuestión no tienen un impacto diferenciado o producen una afectación desproporcionada hacia las mujeres. Lo anterior, partiendo de lo razonado previamente en el sentido de que las expresiones bajo análisis materialmente no le produjeron ninguna afectación a la candidata de Movimiento Ciudadano, por lo que ni siquiera se actualiza el presupuesto para valorar si dicho impacto es más grave por una cuestión de género.

En efecto, las expresiones no tuvieron por objeto o resultado menoscabar la imagen pública de la ciudadana. Además, en el caso las expresiones no incidieron en el ejercicio de los derechos político-electorales de una mujer, no solo porque se alcanzó la pretensión de tener por acreditada la violencia política por razón de género y de que se anulara la elección con base en esa irregularidad, sino porque los alegatos formulados en el marco de un juicio para sustentar una determinada postura jurídica atienden a un ejercicio legítimo del derecho de defensa. Por tanto, con independencia del sentido de la decisión judicial, expresiones como las denunciadas propiamente no pueden incidir negativamente en un derecho político-electoral.

Entonces, se concluye que en las instancias previas no hubo una justificación suficiente de por qué las expresiones implicaban –en sí mismas– elementos de género, pues tal cuestión se hizo depender de que

las expresiones denunciadas se referían a conductas que –de manera posterior, al resolverse los juicios relativos a la validez de la elección municipal– se calificaron como actos de violencia política en contra de las mujeres por razón género.

Con base en las ideas desarrolladas en este apartado, se considera que la determinación de una responsabilidad ulterior derivó de una ponderación indebida entre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a una defensa adecuada. Las expresiones denunciadas implicaron un ejercicio legítimo del derecho de defensa, de manera que no actualizaban los elementos para tener por configurado una conducta de violencia contra una mujer por razón de su género.

Al **asistirle la razón** a la parte recurrente en relación con este planteamiento, lo procedente es dejar sin efectos las resoluciones del Tribunal local y de la Sala Regional, en las que se determinó la responsabilidad de Eric Sandro Leal Cantú, Eugenia Cantú Cantú y Sandra Ramos Tomás y se les impusieron diversas sanciones, así como cualquier otro acto de autoridad que se hubiese emitido en cumplimiento o como consecuencia de aquellas.

Por lo anterior, es innecesario que se estudien los demás conceptos de agravio, pues la parte recurrente no obtendría un mayor beneficio que el alcanzado.

## **6. EFECTOS**

Con base en las consideraciones que sustentan el apartado **5** de la presente, en el asunto lo procedente es:

## **SUP-REC-2088/2021**

**i) Revocar** la sentencia dictada en el expediente **SCM-JDC-2313/2021 y acumulado**.

**ii) Revocar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente **TEE/PES/051/2021**.

**iii) Dejar sin efectos** los actos o decisiones que se emitieron en cumplimiento o como consecuencia de las resoluciones señaladas.

### **7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia dictada en el **expediente SCM-JDC-2313/2021 y acumulado**.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución **TEE/PES/051/2021**, en los términos del apartado **6** de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera; con los votos en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes formulan respectivos votos particulares, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrado Presidente**

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón  
Fecha de Firma: 13/01/2022 10:36:51 a. m.  
Hash: rzxra+IniAhLkUAhwUojFQiAEtXsZUC8Djf/mW9jdLc=

**Magistrado**

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña  
Fecha de Firma: 13/01/2022 11:16:44 a. m.  
Hash: GX89kkIy+f5EdECkh/OoRhuQqeaZMi5rQlfbr5HHoZY=

**Magistrado**

Nombre: Indalfer Infante Gonzales  
Fecha de Firma: 13/01/2022 01:40:27 p. m.  
Hash: fmYDxqx2Uwm/qMHta/9VtuqaNmZFS7Y4pTISWCdbKUM=

**Magistrada**

Nombre: Janine M. Otálora Malassis  
Fecha de Firma: 13/01/2022 12:59:30 p. m.  
Hash: dV7jXu641ALZlSkYYsyke0sqyFjmTzcJKIywUX44SX8=

**Magistrada**

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso  
Fecha de Firma: 13/01/2022 11:36:41 a. m.  
Hash: He6kNMMWZY6YYYYSmf0C13IakWUxfpfYfvbPLEBPHczk=

**Magistrado**

Nombre: José Luis Vargas Valdez  
Fecha de Firma: 13/01/2022 11:05:54 a. m.  
Hash: 5BHiM5ONrqf7iyNAT2YEhsFoTOD/uqw/3w11zrSibpA=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia  
Fecha de Firma: 13/01/2022 08:34:02 a. m.  
Hash: 9E2nIk5otuz9PQi08jWUIWjr8y3EvR9zTyCuC42DL38=



**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-2088/2021.**

### **I. Introducción.**

1. Con el debido respeto, formulo voto particular en la sentencia emitida en el expediente indicado en el rubro porque, en mi concepto, el medio de impugnación no satisfacía el presupuesto especial de procedencia del recurso, en particular, el relativo a que las violaciones reclamadas se relacionaran con una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que ameritara un pronunciamiento de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.
2. Lo anterior, con sustento en los razonamientos que expongo a continuación.

### **II. Contexto del caso.**

3. La controversia se originó con motivo de la impugnación que Movimiento Ciudadano promovió en contra de la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, en el que planteó como causa de nulidad de la elección, la comisión de actos de violencia política de género en contra de su candidata a la presidencia municipal Ruperta Nicolás Hilario, consistentes en la pinta

## **SUP-REC-2088/2021**

de catorce bardas con expresiones que la denostaban por el hecho de ser mujer -sobre el particular debe señalarse que, en última instancia, esta Sala Superior confirmó la nulidad de la elección por la actualización de las irregularidades planteadas-.

4. Al comparecer al medio de impugnación local, el ciudadano Eric Sandro Leal Cantú, así como las ciudadanas Eugenia Cantú Cantú y Sandra Ramos Tomás, realizaron diversas manifestaciones relacionadas con la autoría y contenido de los hechos que se señalaron como base de las supuestas irregularidades en que se sustentó la pretensión de nulidad.
5. Con motivo de la comparecencia antes mencionada, la ciudadana Ruperta Nicolás Hilario presentó escrito de queja en contra de los terceristas de referencia, por considerar que las expresiones contenidas en el referido escrito actualizaban una violencia secundaria o revictimización, al señalar la posibilidad de que la propia candidata hubiese realizado las pintas como una estrategia para anular la elección.
6. La queja se radicó ante el Tribunal Electoral de Guerrero en el expediente TEE/PES/051/2021, quien la resolvió en el sentido de declarar la responsabilidad de las personas denunciadas por actos de violencia política de género, en la modalidad de revictimización o violencia secundaria. Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México convalidó la decisión del Tribunal local en lo relativo a la responsabilidad de los infractores, pero la revocó parcialmente en lo tocante a la calificación de la falta, al estimar que debía considerarse como grave ordinaria, motivo por el que ordenó al órgano jurisdiccional local que emitiera una nueva resolución en la que individualizara la multa a imponer y determinara el plazo en que

debían permanecer inscritos los infractores en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como sus alcances y efectos.

7. Esta última determinación fue la impugnada ante esta Sala Superior.

### **III. Planteamientos de la parte recurrente.**

8. Al controvertir la citada determinación, los promoventes plantearon que la Sala Regional responsable llevó a cabo una interpretación de lo dispuesto en los artículo 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con los derechos de audiencia y defensa, así como de los artículos 1 y 4 del señalado ordenamiento constitucional relativos al derecho de una vida libre de violencia y discriminación.

### **IV. Consideraciones de la mayoría**

9. En lo que al presente voto atañe, al resolver el recurso de reconsideración identificado en el rubro, la mayoría de los integrantes de este órgano jurisdiccional consideraron que la demanda cumplía con las exigencias para declarar procedente el medio de impugnación, en particular, el relativo a que la controversia involucraba aspectos de constitucionalidad y/o convencionalidad.
10. Lo anterior, sobre la base de que la controversia planteada exigía establecer el contenido y alcance del derecho de defensa a partir de la interpretación de los preceptos constitucionales y convencionales aplicables, a fin de determinar si la determinación de responsabilidad

## **SUP-REC-2088/2021**

de la parte recurrente restringía injustificadamente el señalado derecho, frente al derecho a una vida libre de violencia de la quejosa.

### **V. Razones del disenso.**

11. No comparto la determinación mayoritaria porque, en mi concepto, el análisis de las cuestiones que se plantean por la parte recurrente no involucra un análisis de aspectos de constitucionalidad o convencionalidad, ni tampoco involucra una interpretación de principios constitucionales o una ponderación entre derechos fundamentales, sino que se limita a un análisis de legalidad relacionado con la valoración y estudio de las manifestaciones de defensa que formulen los presuntos responsables de la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en conformidad con lo que expongo a continuación.

#### **A. El fallo impugnado no abarcó aspectos de constitucionalidad**

12. Desde mi óptica, la Sala Regional Ciudad de México no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, pues no definió alcances o contenido de algún derecho fundamental; por lo que no interpretó directamente ninguna norma constitucional o convencional.
13. Ello es así, porque, en la sentencia impugnada, la *litis* se centró en determinar si el Tribunal Electoral de Guerrero había actuado correctamente al considerar que los denunciados por actos de violencia política en razón de género en su modalidad de revictimización o victimización secundaria incurrieron en tal conducta al comparecer como terceros interesados en el medio de impugnación promovido contra la validez de la elección municipal de Iliatenco.



14. Para ello, la responsable, esencialmente, analizó el contenido correspondiente de los escritos de comparecencia y concluyó que el Tribunal local había aplicado correctamente el examen previsto en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, pero en modo alguno realizó un estudio constitucional de ponderación de derechos o principios constitucionales.
15. Ello, porque esa Sala Regional no realizó ponderación alguna entre alguno de los derechos que conforman las garantías esenciales del proceso, como es el de presentar pruebas y alegatos, frente al derecho a una vida libre de violencia de las personas supuestamente afectadas.
16. En ese sentido, la responsable circunscribió su estudio a verificar si, en el caso, las manifestaciones expuestas en el escrito de comparecencia ante la instancia local implicaron o no la comisión de violencia política en razón de género en contra de la ciudadana Ruperta Nicolás Hilario, en su modalidad de victimización secundaria o revictimización, al pretender imputarle la autoría de los hechos de los que se quejó.
17. Lo anterior implica que el señalado estudio se centró en la valoración de los argumentos expuestos en el referido escrito para determinar si implicaban la comisión de la violencia alegada y no en verificar si de la interpretación de diversos preceptos constitucionales era posible arribar a la conclusión de que el derecho a una vida libre de violencia

## **SUP-REC-2088/2021**

era oponible al de derecho a una defensa en un procedimiento administrativo, ni tampoco a realizar una ponderación para determinar el derecho que debía prevalecer en el supuesto bajo estudio.

### **B. La decisión mayoritaria no implica aspectos de constitucionalidad o convencionalidad**

18. Si bien en la sentencia mayoritaria se declara la procedencia de la impugnación bajo la afirmación de que la controversia exige un ejercicio de ponderación entre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el de una adecuada defensa, y se fijarán parámetros para lograr la armonización entre ambos derechos, lo cierto es que, desde mi perspectiva, en el estudio de fondo no se realiza ejercicio de ponderación alguno, dirigido a establecer cuál es el derecho que debe ceder para armonizar el sistema jurídico y garantizar la coexistencia de los derechos fundamentales presuntamente implicados.
19. Ello es así, porque, lo que se analizó en la determinación aprobada por la mayoría es la manera de valorar los alegatos expuestos en los escritos de tercero interesado en los procedimientos sancionadores por violencia política contra la mujer en razón de género con los que se pretenda demostrar la inexistencia de la conducta infractora o la falta de responsabilidad de los imputados, sin que ello implique una ponderación para definir si a través de esos escritos los imputados podrían o no realizar manifestaciones que impliquen la revictimización de la persona agraviada, ni tampoco a señalar en qué casos se justificaría ese tipo de conductas, para estimar que el derecho a la defensa debe prevalecer frente al de llevar una vida libre de violencia.

20. A partir de ello, el estudio de la sentencia mayoritaria se centra en el análisis de las expresiones plasmadas en el escrito de tercero interesado, para verificar si constituyeron o no violencia política en razón de género, lo que en mi concepto constituye un ejercicio de mera legalidad, al tratarse de valoración de las expresiones de una de las partes que constan en el expediente.
21. Por último, considero oportuno señalar que los precedentes que se refieren en el proyecto no son aplicables al caso, al tratarse de temáticas distintas en las que existía la necesidad de realizar la ponderación entre derechos fundamentales, lo que, en el caso, considero no acontece.
22. Por las razones y consideraciones expuestas, no comparto la sentencia aprobada por la mayoría y, en consecuencia, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrado**

Nombre:José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma:13/01/2022 01:11:31 a. m.

Hash:✔nGfO7lujZ/kRcUFqchMhyPqd6nkpKgfizOwyqLX1fk=

## **SUP-REC-2088/2021**

### **VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE CLAVE SUP-REC-2088/2021.**

En términos de los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto particular** a fin de exponer las razones por las cuales no comparto la decisión de la mayoría de revocar la sentencia SCM-JDC-2313/2021 y acumulado, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral ubicada en la Ciudad de México, así como la diversa TEE/PES/051/2021 emitida por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero, vinculadas con el procedimiento sancionador instaurado en contra de los recurrentes, por la comisión de violencia política de género<sup>37</sup> en contra de una candidata a la presidencia municipal de Iliatenco, Guerrero.

#### **I. Contexto de la controversia planteada**

Por sentencia SUP-REC-1861/2021, se confirmó la determinación de la responsable<sup>38</sup> de anular la elección municipal de Iliatenco, Guerrero, por la comisión de VPG cometida en contra

---

<sup>37</sup> En lo sucesivo VPG.

<sup>38</sup> Que, a su vez, revocó la sentencia TEE/JIN/024/2021 que confirmó la validez y los resultados de los comicios, aunque reconoció la existencia de las pintas con las que se pretendió minimizar el ejercicio del derecho político-electoral de la candidatura postulada por Movimiento Ciudadano, aunado a que constituían VPG en su perjuicio.



de la candidata postulada por Movimiento Ciudadano<sup>39</sup> durante la campaña política<sup>40</sup>, lo que contravino diversas normas constitucionales y convencionales, que resultaron determinantes para el resultado y la validez de la elección.

En el marco del juicio de origen, es decir, el instado ante el tribunal local en contra de los resultados y la declaración de validez de la elección municipal, los ahora recurrentes comparecieron por escrito a deducir sus derechos en su carácter de terceros interesados.

Fue a partir de las expresiones vertidas en el escrito en comento, que la candidatura postulada por MC —*víctima de VPG por la colocación de la propaganda político-electoral a partir de la cual se decretó la invalidez de los comicios*— denunció a Eric Sandro Leal Cantú, Eugenia Cantú Cantú y Sandra Ramos Tomás<sup>41</sup>, por considerar que determinadas expresiones constituían VPG secundaria o revictimización, pues apuntaban a que la propia candidata produjo las pintas como parte de

---

<sup>39</sup> En adelante MC.

<sup>40</sup> Por la pinta de catorce bardas con frases alusivas a la candidata o a las mujeres, en el sentido de que no debían acceder al poder público, o con amenazas en contra de su vida e integridad.

<sup>41</sup> Postulados por el Partido del Trabajo y electos, respectivamente, como presidente municipal y síndicas procuradoras propietaria y suplente.

## **SUP-REC-2088/2021**

una estrategia para conseguir la invalidez de la elección.

Seguido el procedimiento, el Tribunal Local consideró que la parte denunciada fue responsable por la comisión de VPG en su vertiente de revictimización, falta que calificó de levísima, sancionándoles con amonestación pública.

La resolución se controvertió ante la responsable tanto por la denunciante como los hoy recurrentes. Al dictar la sentencia controvertida en la reconsideración, la Sala Regional confirmó la responsabilidad de los denunciados, aunque revocó parcialmente la sentencia local por considerar que la falta debió calificarse como grave ordinaria, ordenándole, además, al Tribunal Local que individualizara la sanción y definiera el plazo durante el cual las responsables debían permanecer inscritas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como sus alcances y efectos<sup>42</sup>.

## **II. Decisión de la mayoría**

En la sentencia aprobada por la mayoría de mis pares, se sostuvo, entre otros aspectos, que el caso implicaba la posible colisión entre dos derechos fundamentales: por una parte el de defensa adecuada de quienes comparecieron como terceros

---

<sup>42</sup> En acatamiento, y por sentencia dictada el veinte de noviembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral Local determinó que la inscripción debía ser por un periodo de seis meses, sin que ello desvirtuara el modo honesto de vivir de las candidaturas sancionadas.



interesados al juicio de inconformidad instado contra los resultados y validez de la elección de Iliatenco, Guerrero, y por otra parte, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En concreto, la mayoría decidió revocar la sentencia impugnada así como la dictada por el Tribunal Electoral Local, por considerar que ambas debieron advertir que las expresiones denunciadas, en el contexto en que se produjeron, implicaron un planteamiento razonable para sostener la validez de la elección municipal, por lo que estaban amparadas por el derecho a una defensa adecuada, sin que hubiesen establecido razones suficientes para concluir que, con ellas, se descalificó a la candidata denunciante con base en estereotipos de género, o se tradujeron en alguna otra afectación a un derecho político-electoral.

La mayoría también sostuvo que ni la responsable ni la instancia local justificaron por qué las expresiones conllevaban elementos de género, pues tal cuestión se hizo depender de que las expresiones denunciadas se referían a conductas que se calificaron como actos de VPG, por lo que fue incorrecto que se les fincara responsabilidad y hubiesen sido sancionadas.

## **SUP-REC-2088/2021**

Fue así como la mayoría decidió proteger el derecho de acceso a una defensa efectiva, al concluir que no se acreditó la existencia de VPG por las expresiones vertidas en el escrito de tercera del juicio de inconformidad local.

### **III. Justificación del voto particular**

Aun cuando reconozco que puedan ponderarse ambos derechos, considero que el hecho de abordar un análisis confrontativo entre ambas prerrogativas constitucionales desde esta perspectiva, podría generar el riesgo de que implicaría una defensa de derechos a partir de la utilización de frases violatorios de los derechos de las mujeres, que podamos defendernos violentando y de que en un esquema ponderable pueda aceptarse un margen de violencia hacia las mujeres so pretexto de considerar que el diverso derecho humano cuenta con mayor peso específico.

No obstante, en el caso, comparto la parte dogmática de la consulta, en cuanto que lleva un estudio teórico y de doctrina jurisdiccional sobre los derechos en pugna, herramienta que sin duda es útil para la resolución de casos como el resuelto.

No obstante, como lo anticipé, discrepo del sentido aprobado por la mayoría porque, en el caso, considero que no existe un margen de tolerancia para incorporar una conducta violenta contra las mujeres como parte de la defensa de una expectativa de derecho político-electoral derivado de los resultados y validez comiciales controvertidos, porque



considero que existe un caso de revictimización a partir de la evidencia advertida, de la que desprendo que las frases utilizadas por los denunciados se produjeron contra la candidata por el sólo hecho de ser mujer.

Coincido en que es válido y conforme a Derecho que, en el ámbito procesal, con motivo de la defensa de los derechos sometidos a la determinación jurisdiccional, toda persona y ente jurídico puedan expresar sus planteamiento de la forma que consideren más adecuada, sin mayor limitación que aquellas previstas expresamente en las leyes, sin dejar de lado que dentro de dichas limitantes se encuentra el derecho con que cuentan otras personas que puedan resultar afectadas con la defensa instaurada por el justiciable.

De hecho, podría decirse que en el ejercicio del derecho fundamental de audiencia y defensa, va aparejado al de libertad de expresión, sin que ninguno de ellos admita una limitación irracional ni por razones distintas a las expresamente dispuestas por el constituyente o el legislador ordinario.

*La VPG no debe justificarse bajo ninguna circunstancia.*

Desde esa perspectiva, considero que el respeto por la igualdad y la dignidad de las personas debe constituir un

## **SUP-REC-2088/2021**

impedimento infranqueable cuando se trate de preparar la defensa de un derecho en un medio impugnativo, por lo que de ninguna manera la VPG en contra de las mujeres puede ni debe encontrar justificación en el libre ejercicio de audiencia y defensa.

En ese sentido, en este como en cualquier otro tipo de casos debe tenerse una visión particularmente respetuosa de las diferencias y de todas aquellas manifestaciones de la conducta humana que puede llegar a configurar un supuesto de VPG en contra de nosotras las mujeres, aquella que los órganos jurisdiccionales, en el ámbito de nuestras competencias, debemos sancionar y erradicar con especial ahínco.

### *Frases revictimizantes.*

En ese contexto, mi visión particular del caso deriva de considerar que en el escrito por el cual los comparecientes acudieron a juicio a pretender defender su derecho político-electoral a ser electos para el ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, utilizaron frases que, de manera indirecta, constituyeron un ataque a la candidata que, durante la campaña política, fue violentada por razón de su género.

Desde mi perspectiva, las frases utilizadas por los ahora recurrentes, por las que pretendieron construir su defensa a partir de ataques dirigidas a la persona y no al objeto de la litis, no deben ser consideradas como lícitas y adecuadas cuando



se trate de un caso en el que se vio inmerso una conducta de VPG contra las mujeres, como aquella que produjo la invalidez de los comicios en Iliatenco, Guerrero.

En este punto me parece de la mayor importancia recalcar el contexto en el que se dieron los hechos denunciados, porque en estos casos de VPG puede parecer que haya frivolidad en acudir o recurrir al argumento de que hubo este tipo de conductas reprochables por considerar que los hechos suscitados no fue evidente ni grave la conducta revictimizante, pero el contexto es el que nos puede orientar en el análisis y conducir a un camino muy sólido de argumentación en la solución de casos.

El caso concreto deviene de la situación generada en Iliatenco, Guerrero, por lo que es particularmente importante destacar la necesidad de revisar el caso con perspectiva de género, que las frases, señalamientos y acusaciones directas en contra de la candidata denunciante, derivan del contexto de violencia en que se desarrollaron los comicios municipales, los que no deben deslindarse del procedimiento sancionador que se revisa so pretexto de la defensa de un derecho del que los denunciados se reputaban titulares.

## **SUP-REC-2088/2021**

Es por ello por lo que no puedo acompañar propuestas como la aprobada por la mayoría, porque en el caso las frases utilizadas por los hoy recurrentes en el juicio ante la instancia local, estaban encaminadas a revictimizar a la candidata impugnante.

En particular, las expresiones en comento, incluyen afirmaciones como:

- a) “existe una inducción del compareciente en cuanto a lo que le beneficia”,
- b) “la parte deponente planteara cuestiones ... que pudieron ser preconstituidas por ella misma”; y
- c) “la candidata ... [estuvo] en posibilidades de promover el procedimiento especial...[:] como ella misma lo afirma, ha participado en diversos procesos electorales, teniendo pleno conocimiento de las posibles acciones a ejercer ... es claro que la documental incluso pudo haberse prefabricado de forma posterior a la elección”.

Esas aseveraciones, en el contexto e impacto diferenciado que suponen los casos de VPG, no deben tomarse como neutras o ajenas a la candidatura, ni mucho menos como parte de un discurso usualmente utilizado para contrarrestar la pretensión de la contraparte o de quién pretende obtener un beneficio que pudiera lesionar los derechos de los que ahora cuentan con el carácter de impugnantes.

Metodología de estudio con perspectiva de género.



Por el contrario, el caso que nos concierne requiere analizar, como en cualquier otro vinculado con la VPG cometida en contra de las mujeres, debe emplearse una metodología de estudio orientada a verificar la existencia de una situación de vulnerabilidad que obstaculice la impartición de justicia completa e igualitaria.

Esto requiere, entre otros aspectos, cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género, así como cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y, evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, aplicando los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.

La obligación de juzgar con perspectiva de género los casos en que se encuentren inmersos temas relativos a infracciones administrativas en materia de VPG, en especial del caso que nos ocupa, no debe pasar por alto la utilización de expresiones que atenten contra la dignidad de las personas, ni siquiera mediante el uso de expresiones sutiles que pudieran asimilarse

## **SUP-REC-2088/2021**

con el lenguaje enérgico o vehemente, pues en todo caso las frases utilizadas y el comportamiento procesal asumido por las personas denunciadas deben someterse a un escrutinio estricto, tanto en lo individual como en el contexto en que fueron utilizadas, ejercicio jurídico que, desde mi perspectiva, arroja como resultado la existencia de una infracción en la materia, que debe ser sancionada en los términos de la ley, por lo que, desde mi perspectiva, debe confirmarse la sentencia impugnada.

### Consideraciones finales.

Finalmente, considero que los hechos dados en sí mismos, en el contexto de la elección municipal en que se produjeron, el caso concreto si implica VPG secundaria o por revictimización a partir de la evidencia referida, pues las expresiones se produjeron contra la candidata por el sólo hecho de ser mujer, lo que se agrava por considerar que a lo largo del proceso electoral ordinario de índole municipal se vinieron dando una serie de eventos que tenían como finalidad menoscabar el derecho política-electoral de la candidata denunciante para ser electa a la presidencia municipal, pero más aún, al desconocimiento de sus derechos fundamentales.

Ese contexto de violencia electoral no se puede ni se debe desligar del caso concreto, sino formar parte del contexto generalizado y profundo de VPG preelectoral, electoral y postelectoral de la elección municipal de Iliatenco, sin que debamos separar o admitir que en un juicio se pueden utilizar a



la víctima de VPG so pretexto de la defensa de un derecho a ser votado.

Me parece que no debemos confundir el derecho de defensa con la libertad absoluta e irracional de manifestar cualquier tipo de expresiones, incluidas aquellas que encierren VPG. De manera alguna debe sopesarse, para esos extremos, uno y otro derechos, pues sería tanto como desconocer la vigencia de la prerrogativa constitucional, convencional y legalmente reconocida a favor de las mujeres para vivir una vida libre de violencia, en todos los aspectos de su vida diaria.

Las frases utilizadas en el litigio bajo ninguna circunstancia pueden considerarse como neutrales ni como parte de un discurso rijoso que favorezca la democracia ni la postura procesal asumida cuando, por medio de ello, en realidad se está refrendando la conducta de VPG mediante acusaciones directas y graves que se suman a aquellas producidas anteriormente y que precipitaron la invalidez de la elección de Iliatenco, Guerrero.

Desde esa perspectiva, me niego a admitir que ese tipo de discursos procesales forme parte del legítimo ejercicio de un derecho de defensa, pues con ello se está invisibilizando el

## **SUP-REC-2088/2021**

derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Analizado el caso concreto desde la metodología que sugiere tanto el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, así como los criterios jurisprudenciales que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como este Tribunal Electoral hemos acuñado al respecto, considero que en el caso sí se concretó la infracción denunciada, y efectivamente existió una revictimización secundaria que debió ser sancionada en sus términos.

### **Protocolo.**

Además de lo anterior, quisiera proponer a este Pleno que se vincule a las instancias administrativas y jurisdiccionales que intervienen en la trámite, la instrucción y la sustanciación de los procedimientos sancionadores en materia de VPG, para que sujeten su actuación a los parámetros convencionales, constitucionales y legales que disponen los instrumentos jurídicos que buscan prevenir, atender y erradicar cualquier tipo de conducta que pretenda desconocer, menoscabar o privar de sus derechos a las mujeres, por el solo hecho de serlo.

Así, atendiendo a la obligación que tiene este órgano constitucional, en el sentido de asegurar progresivamente la tutela efectiva de los derechos humanos, con especial énfasis en aquellos consagrados en favor de los grupos o personas que históricamente han sido sometidos a tratos injustificados y desiguales a partir de diversas categorías sospechosas, solicito



que se incorpore en el proyecto un apartado y un punto resolutivo en el que se disponga lo conducente para que las distintas entidades públicas, en el ámbito de sus atribuciones, establezca los lineamientos o protocolos para atender casos como el que nos ocupa.

Por lo que, emito el presente **voto particular** al no compartir las consideraciones en que se sustentó la resolución mayoritaria.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrada**

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma:13/01/2022 11:35:14 a. m.

Hash:✔FC3zFEfM0aBYGVEZ+T70uiT8ycZmX7UMVN2Y5XdPcrs=